

Titulo
de la

Villa del Suroeste
Año de 1691



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA
Presidente
Ignacio Caraballo Romero

AYUNTAMIENTO DE JABUGO
Alcalde
José Luis Ramos Rodríguez

Edita: Diputación Provincial de Huelva

Textos: Félix Sáncha Soria

Diseño y Maquetación: FOTOTEC, S.L.

Depósito Legal: H 123-2015

Impreso en España / *Printed in Spain*

Edición facsimilar del

PRIVILEGIO
DE VILLAZGO
DE JABUGO

1691

PRÓLOGO

Siempre he pensado que la historia de la provincia, la que ha hecho evolucionar a nuestros pueblos y nos ha convertido en el territorio que hoy somos, forja también el carácter de sus habitantes. Una rica y densa historia ha posibilitado contar hoy con casi ochenta municipios, que conforman una realidad diversa y un mosaico de formas de vida y tradiciones que se encuentra entre los más singulares de España.

Han sido muchas las generaciones y las culturas que han ido conformando la identidad que hoy nos hace sentirnos parte de un lugar. Y parte de esa identidad es el sentimiento de pertenencia que nos vincula a un pueblo. El sentir jabugueño es un vínculo, una suerte de familia en la que nos ha tocado vivir.

En ese transcurrir del tiempo es importante poner en valor documentos que arrojen luz sobre la historia, como este Facsímil del privilegio de Villa de Jabugo que tienen en sus manos, porque ilustrar el pasado nos ayuda a entender el presente.

Ese pasado nos enseña que durante mucho tiempo la creación de nuevos municipios fue una gracia que concedía el Rey, en la mayoría de las ocasiones movido por intereses económicos, pues todos los villazgos llevaban aparejado el pago de una estimable cantidad, fijada según el número de vecinos. En las zonas realengas, como fue el caso de la Sierra de Aroche, los núcleos poblacionales se establecieron muchas veces espontáneamente, sin que ni el Rey ni los municipios controlaran el proceso a través de documento alguno.

Otros nacieron con la obra legislativa de las Cortes de Cádiz, que disponía la creación de Ayuntamientos en aquellos lugares de población inferior a las mil almas y cuyas circunstancias particulares, agrícolas o industriales lo aconsejasen.

Durante el siglo XIX la Diputación Provincial de Huelva tendrá un papel fundamental en la formación de nuevos municipios, pudiéndose comprobar en la creación de Rosal de Cristina, después Rosal de la Frontera. En la centuria siguiente la municipalidad será concedida por el Gobierno, Las Cortes o el Consejo de Ministros.

PRÓLOGO

Siempre he pensado que la historia de la provincia, la que ha hecho evolucionar a nuestros pueblos y nos ha convertido en el territorio que hoy somos, forja también el carácter de sus habitantes. Una rica y densa historia ha posibilitado contar hoy con casi ochenta municipios, que conforman una realidad diversa y un mosaico de formas de vida y tradiciones que se encuentra entre los más singulares de España.

Han sido muchas las generaciones y las culturas que han ido conformando la identidad que hoy nos hace sentirnos parte de un lugar. Y parte de esa identidad es el sentimiento de pertenencia que nos vincula a un pueblo. El sentir jabugueño es un vínculo, una suerte de familia en la que nos ha tocado vivir.

En ese transcurrir del tiempo es importante poner en valor documentos que arrojen luz sobre la historia, como este Facsímil del privilegio de Villa de Jabugo que tienen en sus manos, porque ilustrar el pasado nos ayuda a entender el presente.

Ese pasado nos enseña que durante mucho tiempo la creación de nuevos municipios fue una gracia que concedía el Rey, en la mayoría de las ocasiones movido por intereses económicos, pues todos los villazgos llevaban aparejado el pago de una estimable cantidad, fijada según el número de vecinos. En las zonas realengas, como fue el caso de la Sierra de Aroche, los núcleos poblacionales se establecieron muchas veces espontáneamente, sin que ni el Rey ni los municipios controlaran el proceso a través de documento alguno.

Otros nacieron con la obra legislativa de las Cortes de Cádiz, que disponía la creación de Ayuntamientos en aquellos lugares de población inferior a las mil almas y cuyas circunstancias particulares, agrícolas o industriales lo aconsejasen.

Durante el siglo XIX la Diputación Provincial de Huelva tendrá un papel fundamental en la formación de nuevos municipios, pudiéndose comprobar en la creación de Rosal de Cristina, después Rosal de la Frontera. En la centuria siguiente la municipalidad será concedida por el Gobierno, Las Cortes o el Consejo de Ministros.

En nuestros días, la formación de nuevos municipios es una competencia de la Junta de Andalucía y no es un asunto del pasado, sino que está de plena actualidad, sobre todo después de nueva legislación estatal sobre Administración Local. En nuestra provincia son tres las entidades que están pendientes de su independencia, en concreto Tharsis, La Redondela y La Zarza/Perrunal.

La publicación del facsímil del Villazgo de Jabugo es una magnífica oportunidad para homenajear a todos aquellos territorios que consiguieron a través de diversas maneras su municipalidad, convirtiéndose en dueños de su destino y gestores de su vida local. También es una buena ocasión para estrechar, aún más, vínculos con Almonaster la Real, municipio matriz con el que ha compartido siempre vecindad e historia.

La por entonces villa de Jabugo es hoy uno de los núcleos más relevantes y dinámicos de la provincia, tanto por la belleza de su paisaje y la riqueza de su dehesa como por su clima. Hoy su nombre es una importante marca y sinónimo de calidad, ya que en sus fábricas se transforma el cerdo ibérico para elaborar el mejor jamón del mundo. La rehabilitación del edificio del Tiro de Pichón, para albergar el Centro de Innovación y Promoción del Ibérico, las inversiones de grandes empresas del sector cárnico y la consolidación del nombre de la Denominación de Origen 'Jamón de Jabugo', junto al carácter emprendedor de sus gentes, conforman un prometedor escenario de desarrollo para toda la comarca.

Desde estas páginas os invito a disfrutar este facsímil y a seguir participando en el devenir de nuestros pueblos, el que escribe las páginas de la historia.

IGNACIO CARABALLO ROMERO.
PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

EL PRIVILEGIO DE VILLAZGO DE “EL JABUGO”

1. INTRODUCCIÓN

Desde hace algunos años la Diputación Provincial de Huelva, a través de su Servicio de Archivos, viene desarrollando un intenso trabajo para poner de manifiesto la importancia de los Archivos Municipales de la provincia de Huelva. Una de sus vertientes más conocidas es la publicación de los documentos más singulares de aquellos graneros de la memoria, entre los que se cuentan los Privilegios de Villazgos.

Aunque se comenzó por una edición facsímil, en los últimos tiempos nos hemos inclinado por el formato facsimilar que se compone de un estudio introductorio, el facsímil del documento y su transcripción. El proyecto se inició en 1998 y hasta la fecha se han publicado 6 Privilegios de los municipios de Corteconcepción, Santa Ana la Real, Galaroza, Higuera de la Sierra, Cañaveral de León y Alájar. También se ha realizado una edición facsimilar de los primeros documentos de constitución del joven Ayuntamiento de Punta Umbría (1963).



Privilegio de Villazgo de Galaroza.

El movimiento ha caminado parejo al interés de algunos de ellos por conmemorar sus villazgos o independencias, pivotando todas las actividades sobre el Privilegio o Real Provisión, que no es otra cosa que el documento solemne concedido por el Rey mediante el cual una entidad pasa jurisdiccionalmente de aldea a villa.

En esta ocasión se ha optado por el Privilegio de Villazgo de Jabugo, donde le vamos a dar un lugar de relevancia a los Archiveros, en concreto a Inmaculada Nieves Galves, la Archivera de Zona de la Sierra Occidental,

la cual gestiona 12 archivos municipales, uno de los cuales precisamente es el de Jabugo. Ella ha sido la que ha transcrito el documento más importante de su fondo documental.

La publicación de este documento constituye un hito para la historia de Jabugo, no en vano el año que viene se cumplirán 325 años de su constitución como villa de pleno derecho. Pero también es un buen momento para observar los cambios y transformaciones producidos en un municipio que mantuvo durante gran parte de su vida una economía agroganadera y contrabandista, para desarrollar a finales del siglo XIX y principios del XX la industria de transformación del cerdo ibérico.

En otro orden pretendemos la conservación del Privilegio, pues se encuentra en muy malas condiciones, con manchas de humedad y ataques de hongos que han provocado la alteración de las fibras del papel, la disolución de las tintas y su adelgazamiento. Incluso en el margen inferior izquierdo ya han desaparecido algunas partes que nos impiden leer la información. La edición facsimilar evitará su continua manipulación por funcionarios e investigadores y el estudio de una posible restauración.

Este proyecto intenta también reforzar los sentimientos de comunidad y divulgar la importancia de los documentos para la vida de las poblaciones, tal es así que el acto final será la presentación del citado documento en la población y la entrega de un ejemplar a cada vecino.

2. EL PRIVILEGIO DE VILLA DE "EL JABUGO"

2.1. Un documento muy solemne del Rey Carlos II

El controvertido rey Carlos II, casi al final de su reinado (1691), es el que convierte a la pequeña aldea, de apenas 300 habitantes, en un municipio de pleno derecho. Como ya se ha expuesto el monarca para otorgar a "El Jabugo" el título de Villazgo se va a valer de un documento muy cuidado y significativo, la Real Provisión. Estas Reales Provisiones o "Privilegios" son la forma jurídica más solemne de manifestar el compromiso de los Reyes.

La cubierta está formada por pergamino, pero el documento se soporta sobre papel de algodón sellado. El cierre alcanza la máxima solemnidad con el sello de placa de las armas reales. La difusión del uso del papel sustituyó el sello de cera colgado por éste adherido, de menor espesor, protegiéndose con un recorte de papel cosido en forma de rombo.

Junto al Privilegio encontramos otra documentación, a saber, una transcripción del Secretario del Ayuntamiento de Jabugo Manuel Bravo Navas, de 23 de agosto de 1841, y un pleito de 1734, ante la real Audiencia de Sevilla, por aprehensión de ganado cabrío y de cerda de vecinos jabugueños en la dehesa boyal de Cumbres de San Bartolomé. Sin embargo, no conservamos el proceso de amojonamiento del término o la elección del nuevo Concejo, pues las primeras Actas Capitulares se remontan a 1777.



Sello de Placa.

La Real Provisión dada a "El Jabugo" se caracteriza por iniciarse con un largo y solemne alegato donde aparece el nombre del Rey y los

de Neoburgo, Inglaterra y Holanda, en desacuerdo, apoyaron al archiduque Carlos de Austria, hijo del emperador Leopoldo I. Carlos II, el último de los Habsburgo españoles falleció el 1 de noviembre de 1700 a los 38 años.

Como decimos, tras su muerte se produjo una dura contienda entre el futuro Felipe V y el archiduque Carlos de Austria que duró hasta 1714, cuando se instauró definitivamente la monarquía borbónica en España. La Paz de Utrecht (1713) puso fin a la Guerra de Sucesión y marcó el ocaso español.

2.2. Una aldea norteña que quería ser independiente

Pocas personas conocen las dificultades por las que han pasado los archivos municipales para conservar sus fondos documentales, los de Almonaster la Real y Jabugo no iban a ser menos. A pesar de contar con la inestimable aportación de funcionarios excepcionales que defendieron este patrimonio contra viento y marea no se han podido sustraer a las pérdidas. Las guerras, humedades, incendios, traslados, robos o negligencias han sido frecuentes, por ello a veces resulta difícil levantar el pasado.

Pero sobre todo las ventas de papel inservible del archivo municipal que se produjeron en 1948 y que cercenaron una gran parte de la historia de la población de la "Mezquita". En el archivo almonasterense los saltos cronológicos de las principales series documentales son frecuentes y a pesar de contar con Actas Capitulares desde 1524, en tan sólo cuatro legajos se recogen los acuerdos del Concejo durante tres largos siglos, los que van del XVI al XVIII.

Esta situación marca sobremanera las investigaciones, sobre todo porque para averiguar algo sobre los orígenes de las aldeas en su término debemos recurrir también a archivos lejanos, como el Histórico Nacional, General de Simancas o Municipal de Sevilla. Al mismo tiempo, la forma de repoblación durante la época medieval, tras la ocupación de los cristianos de estas tierras, principalmente de individuos o familias dejó poca huella al faltar los "Libros de Repartimientos" que hubieran arrojado mucha luz sobre el proceso.

Por tanto, el origen de "El Jabugo" se yergue sobre nosotros como un gran interrogante. Al día de hoy seguimos sin saber el número de población árabe presente en la comarca serrana antes de la llegada de los incisivos cristianos en el siglo XIII y el porcentaje de ella que la aban-

donó tras la conquista. No obstante, es lógico pensar que una pequeña parte permaneció, despoblándose amplias zonas. Aquellos espacios más bonancibles y mejor dotados para la supervivencia del hombre debieron de ser ocupados por los repobladores norteños merced a las franquicias de los Reyes cristianos.

A mediados de aquel siglo la zona serrana onubense y sur de Badajoz fue denominada Sierra de Aroche y abarcaba unos 2.500 km², siendo integrada en 1253 por Alfonso X "El Sabio" dentro del poderoso Concejo de Sevilla, el cual confirmaba los cargos y oficios y protegía el territorio.

Inicialmente los cristianos controlaron el espacio, defendieron las rutas de penetración hacia Sevilla desde la frontera con Portugal y organizaron el poblamiento¹. Con el paso del tiempo el desarrollo económico de la zona, la llegada de nuevos pobladores y la morfología de la comarca favorecieron la aparición de aldeas. De forma espontánea y sin ningún plan que fuera impulsado ni por las villas ni por el concejo sevillano fueron surgiendo a lo largo de los siglos XIV y XV numerosas entidades de población.

Es cierto que los primeros pobladores que llegaron a finales del siglo XIII y durante los siglos XIV y XV se asentaron en torno a la protección que daban los castillos del Concejo de Sevilla, pero también lo es que determinados individuos y familias se distribuyeron por otros sitios donde abundaba el agua, levantando viviendas y creando espacios agrícolas, siempre al amparo de la protección real. Aparecerán en esta fase denominaciones como "Puerto de...", "La Corte de..." o "Las Casas de...".

Fue muy frecuente en esta diáspora el asentamiento en lugares donde ya había un poblamiento anterior o existían buenas comunicaciones. Su procedencia llevó a apellidar a las aldeas con topónimos castellano-leoneses derivados de los nombres de lugar (Madroñeros o Hinojales), advocaciones religiosas (Santa Eulalia) o núcleos preexistentes (Cala)².

El establecimiento de población en el actual término municipal de Jabugo estuvo condicionado durante la Edad Media por ser ésta una zona muy agreste, pero con una gran fortaleza, pues era un cruce de

(1) GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: Huelva, tierra de fronteras. En Huelva en la Edad Media veinte años después, Universidad de Huelva, 1998, pág. 31.

(2) JIMÉNEZ MARTÍN, A.: Mezquitas, castillos e Iglesias. Notas sobre la arquitectura del siglo XIII en la Sierra de Huelva. En la Banda Gallega, Universidad de Huelva, 2005, pág. 144.

caminos entre Portugal y Sevilla y Huelva y Extremadura, siendo un espacio estratégico para concentrar a colonizadores en el límite entre el señorío eclesiástico de Almonaster y el realengo que amenazaba con expandirse.

En 1407 en la Sierra de Aroche, además de las antiguas villas, ya se localizan una serie de lugares habitados como Alájar, Buerba, Galarozza, La Gamonosa, La Higuera, Hinojales, Linares, La Morera, La Nava, Orullos, El Puerto, El Robledo, Santa Marina y La Umbría. Los padrones, conservados en el Archivo Municipal de Sevilla, nos hablan que 1489 se encontraban poblados: Castaño del Robledo, Cañadas, Valdearco, Nava Hermosa, Cortelazor, Corterrangel, Carboneras, Delgados, Arroyomolinos, Puerto de Gil Fernández, Corte de Diego Martín, Vaquero, Granadas, Casavieja, Valdezufre, La Nava, Hinojales, Lozanos, La Almunia, Chaparral, Val de Almonaster, Calabacino, Cureñeros y Armuña.

También sabemos por esa documentación que a finales del siglo XV existía ya un poblamiento en la aldea de "El Xabugo" dentro del término de Almonaster, jurisdicción del Concejo de Sevilla; claro que desconocemos el momento en que los primeros habitantes llegaron a ella. En 1587 en la villa almonasterense, junto a Jabugo, aparecen otras entidades de población como Las Cañadillas, Los Carrascos, Casarrubios, Castillejo, Montes del Cincho, La Corte, Fuente el Sauze, Herrumbres, Higueras, La Nava, Quejigo, Rincomalillo, Río Caliente y Torneros³.

De la estructura urbana de Jabugo podemos deducir que en la época medieval y moderna estuvo formado por dos partes o núcleos, separados por la Fuente Pública, que fueron unidos con el paso del tiempo por la calle La Fuente. Uno de ellos se localizaba en torno a la plaza del Jamón y sus alrededores y el otro en el Barrio Viejo.

(3) AMALR, Leg. 502. 1587-1598, Libros de Contías de los vecinos y moradores que tienen bienes y haciendas para los Repartimientos.



Barrio Viejo.



Plaza del Jamón

En el actual enclave se fueron asentando desde época medieval algunas familias e individuos, que amparados en una economía agropecuaria y forestal, hicieron del cerdo ibérico su componente fundamental y de encinas, alcornoques, castaños, robles y quejigos su alimentación básica. Entre ambos núcleos, aprovechando las zonas llanas o cañadas, por donde pasaban los ganados trashumantes, se formaron numerosas huertas que constituyeron una reserva de frutas, legumbres y hortalizas al amparo de la abundancia de agua como consecuencia de las excepcionales precipitaciones⁴.

(4) Dentro de las Vías Pecuarias destacaba la Vereda de Aroche a Jabugo.

La vida para los naturales fue muy difícil, pues sus viviendas estaban en una de las zonas más altas y boscosas de la comarca, rebasando la cota de los 700 metros de altitud, teniendo que luchar continuamente con las malas condiciones de habitabilidad que provocaban enfermedades y epidemias. Pero los jabugueños eran gentes duras y aguerridas, acostumbradas a los cambios o mudanzas, como ejemplo de ello podemos citar a su topónimo, pues a lo largo del siglo XVII y XVIII se utiliza en la documentación diferentes variantes, como "El Xabugo", "Sabugo", "El Jabugo" o "Jabugo El Real".

También sabemos que una vez pasada la Guerra con Portugal (1640-1668), algunas aldeas de Almonaster la Real habían incrementado su población y por tanto el número de casas, como el mismo Jabugo o Los Montes de Santa Ana, asistiéndose a un incremento de la producción en los ruedos agrícolas⁵. Su situación más interior hizo que la villa matriz no sufriera durante la citada contienda las frecuentes acometidas de las tropas portuguesas y, por tanto, fuera mucho menor la sangría demográfica y desvertebración económica que la de otras villas fronterizas como Aroche o Encinasola.



Jabugo.

En "El Jabugo" poco a poco se iban produciendo otras transformaciones al amparo de su prosperidad económica, como el nacimiento de una conciencia política que reclamaba poder tomar las decisiones que les afectaban de manera independiente y evitar los abusos en la justicia y los impuestos. A finales del siglo XVII la población había crecido hasta alcanzar un número de vecinos en torno a los 60, que traducidos a habitantes suponían unos 300.

(5) El extenso término municipal propició que Almonaster la Real llegara a contar con 25 aldeas, actualmente por la despoblación de algunas y la independencia de otras quedan 14 habitadas.

no impedía que siguiera cobrando sus rentas y escogiendo para cargos y oficios a los vecinos que más le agradaban o interesaban entre los candidatos presentados por el nuevo concejo. Al mismo tiempo se reforzaba el poder ante el Rey y ante la nueva villa.

Tampoco podemos olvidar que tanto "El Jabugo" como Santa Ana vieron en D. Pedro Márquez de Avellaneda un aliado para conseguir su sueño de libertad y formación de un concejo con sus consiguientes autoridades y término municipal. Muchas debieron ser las conversaciones, gestiones, dádivas y dineros empleados en esta desigual alianza.

Vino a ayudar la situación dramática en la que se encontraba la monarquía de los Austrias. A mediados del siglo XVII la Hacienda española estaba exhausta al haber financiado numerosas guerras en Europa para defender el Imperio Español y sostener los dispendios de la Corte. Los Reyes, para pagar tan costosa política, acudieron a toda clase de impuestos, entre otros la venta de jurisdicciones y oficios, llegando Felipe IV a un acuerdo con las Cortes en 1653 para recaudar por estos conceptos tres millones y medio de ducados.

La conservación de los dominios europeos y americanos provocaron que Carlos II continuará con la venta de ellos, política que multiplicaba el número de municipios en función de sus intereses económicos. Sus razones eran muy claras como se pone de manifiesto en el propio Privilegio de Villazgo jabugueño: *"Todo ello para suplir parte de los grandes e ynescusables gastos que tubo en defensa desta Monarchia y de nuestra Sagrada Religión por haverse coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa aun tiempo gruesos ejércitos y armadas, dispensando en todo las condiciones de los servicios de Millones que prohíven semejantes ventas y usando del dicho consentimiento porque se an continuado los dichos gastos, y aumentándose en estos tiempos con las guerras presentes"*⁶.

Pero evidentemente también justificaba este proceder la situación de opresión y abuso en la que Almonaster tenía a "El Jabugo" y que sin duda exageraba éste: *"Y que por parte de vos el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar del Jabugo, de la jurisdicción de la villa de Almonaster, me a sido hecha relación que el dicho lugar se halla oprimido, vejado y molestado de las Justicias y oficiales de la dicha villa, con muchas y continuas extorsiones que hacen a vuestros vecinos así en las causas civiles como en las criminales, llevándoles exorbitantes costas y salarios, y repartimientos exçesivos que se les hacen en los haveres reales y cargas concejiles, obligando a los dichos vecinos a vender sus haciendas..."*

(6) AMJ, Leg. 31. 1691, Privilegio de Villazgo de El Jabugo.

Para alcanzar el villazgo la aldea jabugueña se comprometió a hacer una serie de pagos considerables a las arcas reales, en primer lugar una estimable cantidad en dinero, 20.000 reales de vellón. Una tercera parte se entregó inmediatamente, el 28 de marzo de 1691, al secretario y tesorero del Consejo de la Cámara D. Martín Fernández de Tejada. Dicha cantidad procedía de aplicarle un coeficiente a cada vecino, es decir 333 reales a cada uno de los 60 que declaró tener entonces "El Jabugo", pero sin duda debían de ser más, pues la ocultación en estos casos era importante. El resto del dinero se comprometieron a pagarlo en un año y en dos pagas.

También debían de contribuir con 17.000 maravedis de la Media Anata, que era un impuesto que se satisfacía por el ingreso de cualquier beneficio eclesiástico, pensión o empleo y correspondía a la mitad del valor durante el primer año. Esta renta afectará a los cargos y oficios que formaran parte del nuevo Concejo.

A ello debemos de sumar el viaje y estancia del Juez Real que señaló y dio posesión del Villazgo. Para tener una idea de su montante veamos el caso de Alájar que lo consiguió nueve años después. La Comisión que se desplazó en 1700 a aquella villa estaba formada por tres personas, un juez, un escribano y un alguacil. Se calculó su trabajo en diez días más los del viaje de ida y vuelta a Madrid, en total entre 20 y 30.000 maravedís.

Como vemos conseguir un villazgo era muy caro y mantenía endeudados a los concejos y vecinos durante años. No satisfacer las cantidades suponía su pérdida inmediata y las responsabilidades legales pertinentes.

Otro de los problemas para los vecinos de "El Jabugo" tenía que ver con la jurisdicción, pues Almonaster la Real era en 1691, como hemos adelantado, un lugar de señorío en manos de D. Luis Márquez de Avellaneda, por tanto, antes de que el Rey concediera el Privilegio de Villazgo el Señor debía dar su aprobación.

El señorío en esta villa venía de antiguo. Sus antecedentes los podemos rastrear en la Edad Media, en concreto en el siglo XIII, cuando en 1279 fue donada junto a Zalamea al Arzobispado de Sevilla por el rey Alfonso X "El Sabio". En este estado permaneció casi trescientos años hasta que en 1583, debido a la maltrecha hacienda, el rey Felipe II vende a sus vecinos su jurisdicción con sus aldeas y lugares. Pasa a ser así su término territorio de realengo y a llevar el apelativo de "Real".

En este estado permaneció casi un siglo y medio hasta que durante la centuria decimoséptima cayó, de nuevo, en señorío. El proceso se ini-

cia en el primer tercio del siglo cuando las deudas del concejo de Almonaster la Real le condenan, en concreto debía a Bartolomé Spínola, caballero de la Orden de Santiago, banquero italiano del Concejo de Hacienda y factor general de Felipe IV, dos censos de principal valorados en 20.400 ducados. Para poderlos cobrar se le concede la facultad de tomar censo sobre su jurisdicción, propios y rentas.



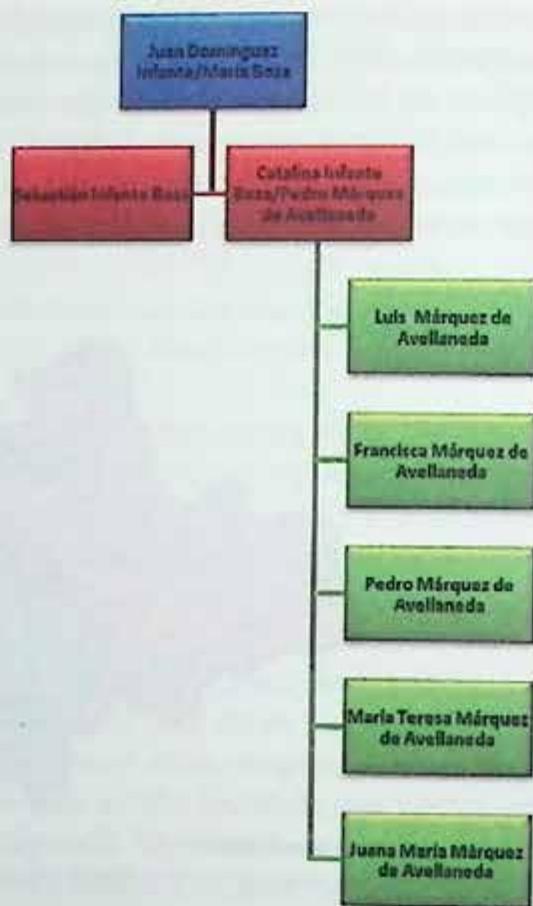
Tierras realengas y señoriales en la Sierra de Aroche durante el siglo XVII

Sabemos que ya en 1628 Almonaster la Real estaba en sus manos como se demuestra por la elección de alcaldes y regidores que llevó a cabo en Madrid el 26 de diciembre ante el escribano Antonio González. Este señor continuará con esta práctica hasta el año 1631.

Bartolomé Spínola vendió los censos el 13 de febrero de 1632 a D. Juan Domínguez Infante, Alcaide Mayor y perpetuo del castillo de Encinaola, casado con María Boza⁷. De su matrimonio nacería en la villa marrocha Dña. Catalina y D. Sebastián Infante. Éste último, hombre muy importante e influyente que estudió leyes en la Universidad de Salamanca y pasó por diversos cargos como el de Oidor de la Chancillería de Granada, Oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda, Consejero de Indias, Presidente de la Casa de la Contratación, Fiscal del Consejo de Castilla y Consejero del Consejo Real de Castilla. Se casó con su sobrina Dña. Francisca de Avellaneda Guzmán.

(7) REY DURÁN, C.: D. Sebastián Infante. Datos biográficos de un Consejero de Castilla, miembro de una familia hidalga de la Sierra Onubense, págs. 381-393.

D. Juan Domínguez Infante vendió los censos a D. Pedro Márquez de Avellaneda Zúñiga y Guzmán. Éste hombre, tercer señor de Almonaster la Real, había nacido en Sevilla, siendo sus padres D. Luis Márquez de Avellaneda y Guzmán y Dña. Catalina de Viruega y Torres. Había contraído matrimonio con Dña. Catalina Infante y Boza, hija de don Juan Domínguez Infante y hermana de don Sebastián, habiendo tenido cinco hijos: Luis, Francisca, Pedro, María Teresa y Juana María. Don Luis será el heredero del mayorazgo de don Pedro y el que autorice la independencia de "El Jabugo".



Arbol genealógico de los Márquez de Avellaneda

Cuando, a mediados del siglo, se hace con el Señorío D. Pedro se encuentra una villa asolada por la Guerra con Portugal y formada por unos vecinos militarizados y empobrecidos. No obstante, sigue siendo una de las más pobladas de la serranía con unos 1.400 vecinos repartidos por el núcleo principal y sus numerosas aldeas⁸.

Su cuñado, Sebastián Infante, con los bienes que tenía en Encinasola funda un mayorazgo en favor de su sobrino don Luis Márquez de Avellaneda, caballero de Calatrava desde 1661, Gobernador de las villas de Encinasola y Aroche y Teniente General de la Caballería de la frontera sevillana con Portugal.

Como hemos expuesto en otra parte de este trabajo, el proceso de independencia de "El Jabugo" comienza a mediados del siglo XVII, en pleno reinado de Felipe IV, y está conectado directamente con la llegada de D. Pedro Márquez de Avellaneda al señorío almonasterense. El año 1651 se tornará fundamental para entenderlo, pues este señor, residente en Sevilla pero con frecuentes estancias en Encinasola, decide el 5 de septiembre, rom-

(8) La población de Almonaster en 1642 era de 1.440 vecinos, que si aplicamos un coeficiente de 4,5 serían unos 6.480 habitantes.

piendo con la costumbre, intitularse señor de Almonaster la Real, Xabugo y Santa Ana y nombrar alcaldes en aquella aldea y montes: "En la ciudad de Sevilla en cinco días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y un años, ante mi Tomás Carrasco Orellana, escribano público de Sevilla y testigos, el señor D. Pedro Márquez de Abellaneda Çuniga y Guzmán, caballero de la orden del señor Santiago, vecino desta dicha ciudad, señor de la villa de Almonaster, el Jabugo, Santa Ana con su jurisdicción, mero, mixto imperio y en virtud de la facultad que tiene como dueño y señor de las dichas villas para nombrar justicias y regidores de ella y removerlos y quitarlos con causa o sin ella, por tanto dixo que por el tiempo de su voluntad nombraba por justicia y regidores de las dichas villas a las personas siguientes: por alcaldes hordinarios a Francisco Dias Rabadán y a Francisco Martín Muñoz, por alguacil mayor de las dichas villas a Sebastián de Ortega y por regidores de las dichas villas a Bartolomé Alonso de la Corte, Alonso Ortega de los Rabadanes, Gavríel Martín Barroso, Martín Pérez Carbajo y por alcaldes de la ermandad a Xcristobal de Torres Ramos y a Xcristobal Garçía Blanco, y por alcaldes de la dicha villa del Sabugo a Pedro Sánchez Calvo; y por alcalde la villa de Santa Ana a Pedro González, con que los dichos dos alcaldes del Jabugo y Santa Ana no puedan sentenciar más que hasta cantidad de quatrocientos maravedís y por alguacil menor y mayordomo del concejo a Hernando Martín...".⁹

El cabildo se opuso con rapidez a esta elección y, sobre todo, a que D. Pedro se intitulara Señor de Almonaster la Real, le diera tratamiento de villa a "El Xabugo" y Santa Ana, gracia que le correspondía al Rey, y a que sus alcaldes impartieran justicia en primera instancia. Al pertenecer jurisdiccionalmente al Reino de Sevilla protesta, por una parte, ante el Concejo de la ciudad hispalense y, por otra, ante el monarca para que se anularan las intenciones del Señor, interponiendo finalmente un pleito en la Real Chancillería de Granada.

Sin embargo, como hemos podido descubrir, los nombramientos de alcaldes pedáneos del "El Jabugo" por los señores se venían sucediendo desde 1634 cuando se le dio el cargo a Cristóbal Fernández, el cual impartía justicia en primera instancia hasta 200 maravedís. En 1637, de nuevo, se nombra para ello a Francisco Sánchez Calvo y se incrementó la cantidad a 300 maravedís.

1634	Cristóbal Fernández
1637	Francisco Sánchez Calvo
1651	Pedro Sánchez Calvo
1693	Pedro Fernández Caballero y Domingo Sánchez Cortés

Primeros alcaldes de El Jabugo

(9) AMALR, Leg. 295. 1651, Pleito contra Pedro Márquez de Avellaneda por intitularse Señor de las villas de Almonaster, El Jabugo y Santa Ana.

Según la legislación, la elección de los oficios municipales se realizaba anualmente entre los vecinos de la villa, por el Concejo o por nombramiento directo del rey. En los territorios de señorío, dichos cargos se sustanciaban con la intervención del poder señorial.

Detrás de todas estas tensiones estaba una lucha de intereses entre el Señor y la oligarquía creada en el Concejo de Almonaster la Real durante la etapa de realengo. Así, los apellidos que habían venido controlando las alcaldías y regidurías del Cabildo durante generaciones, algunos ligados a la pequeña nobleza, veían que con la nueva elección señorial perdían sus cargos y oficios, y por tanto, sus rentas y posición. En realidad lo que estaba en juego era el poder político y la preeminencia social en la villa. Pero también conllevaba un interés crematístico por parte del Señor que con los nuevos nombramientos recaudaba más impuestos ante la posibilidad de arriendo de alcaldías, regidurías, escribanías y mayordomazgos.

Claro que la venta de cargos y oficios públicos fue una práctica común de la Monarquía de los Austria durante los siglos XVI y XVII para financiar su maltrecha Hacienda, además de las connotaciones de dominio que llevaba aparejada. Incluso los oficios llegaron a venderse a perpetuidad, con lo que los disfrutaban también los descendientes por herencia y a acrecentarse con otros nuevos. Las Corporaciones locales protestaron contra esta situación, pero no pudieron impedirlo.

El 14 de octubre de 1651 los alcaldes ordinarios de Almonaster, familiares del Santo Oficio y oligarcas Juan Sánchez de La Lana y Alonso de Acosta Forero encabezaron el movimiento de oposición, pues consideraban a la población villa de realengo, con obligación sólo de pagar la cantidad de los censos adeudados, como se ponía de manifiesto en una de las cláusulas de la cesión, pero no aceptaban el señorío. Fueron apoyados por el resto del Concejo, vecinos y aldeas de El Cincho, Puerto Blanco, El Mañano, La Nava, Llano o La Escalada y por los oficiales de la milicia, el capitán Juan del Valle y el alférez Gaspar Romero.

Don Pedro Márquez de Avellaneda cuando tomó la posesión de la jurisdicción de Almonaster la Real tenía unas intenciones muy claras: aprovechar todas las rentas que pudiera, enseñorear de forma hereditaria la villa y apropiarse de los bienes de propios y comunales. Y lo haría sin control, pues no estaba dispuesto a descontar las rentas pagadas del total de los censos debidos, por ello en ningún momento llevó un libro de cuentas y mucho menos sacaba el arrendamiento de las dehesas que controlaba a pública subasta.

Hay que tener en cuenta que para hacer frente a las deudas se había apropiado de las rentas de dos de los principales bienes de propios del Concejo: las dehesas de la Aliseda y Arguijuela. Para sacarle el máximo rendimiento las roturó, para lo que tuvo que cortar y quemar muchas encinas y alcornoques, daños que calculaba el Concejo de Almonaster la Real en más de 100.000 ducados.



Dehesa de la Arguijuela.

También se había apropiado de los baldíos que aprovechaban los vecinos más pobres, por lo que el concejo llevó el caso a los tribunales que fallaron a su favor. El Señor hizo caso omiso, por ello en 1639 los Alcaldes Ordinarios se desplazaron a Encinasola a comunicar y mostrar a Don Pedro las provisiones que prohibían el acaparamiento de los baldíos, siendo apaleados por familiares y vasallos y robados los documentos.

Todo este conflicto se produce en plena guerra de "Restauración" de la monarquía portuguesa, de la que se llevaban ya 11 años y que durará casi tres décadas, estando los concejos agotados y sus vecinos empobrecidos por los numerosos impuestos que solicitaban los Austrias. De hecho su cercanía a la frontera, su numeroso vecindario y las frecuentes presas de ganado y daños en la agricultura hicieron que estuviera la villa de Almonaster la Real contribuyendo al ejército con 100 infantes, aunque en ningún momento se llegó a alcanzar esa cifra en las levas. Las deudas hicieron que el Concejo incluso solicitara permiso al Rey

para vender las dehesas más rentables. De esta debilidad concejil y los tiempos revueltos, sobre todo, al no contar con bienes de propios se va a valer Don Pedro para dar esos pasos tan atrevidos.

En resumen, por una parte el señor intentaba sacar el máximo rendimiento a cargos y oficios de la villa y sus aldeas o rentas como las Penas de Cámara y por otro hacerse con la propiedad de las dehesas de bienes de propios y baldíos reales. Este movimiento de las oligarquías se detecta en toda la Sierra y provocará una concentración de la propiedad de la tierra en pocas manos que lastrará el futuro.

2.4. El Jabugo como villa independiente

Los señores de Almonaster la Real no cejarán en su empeño de apoyar a las oligarquías de las aldeas norteñas, logrando finalmente cuarenta años después su ansiada independencia. El 5 de febrero de 1691 el heredero del señorío D. Luis Márquez de Avellaneda permitía que el Rey hiciera villa a "El Jabugo" ante el escribano de Fregenal Juan Coronado Pepino: "...en virtud podáis obtener merced mia para eximir al Jabugo de la dicha villa de Almonaster y haçeros villa de por sí, con las calidades y condiciones conthenidas y declaradas en la dicha escriptura de consentimiento..."¹⁰.

Claro que el Señor, en esos momentos Gobernador de las Armas de la Frontera con Portugal en el Reino de Sevilla, va a imponer una serie de condiciones para que el proceso se lleve a cabo, salvaguardando así sus derechos. En primer lugar debía quedar la nueva villa como de señorío, consolidando este reconocimiento que la oligarquía de la matriz le había discutido. Además nombraría los cargos y oficios de su Concejo como lo hacía en Almonaster la Real.

El título de Villazgo convertía a "El Jabugo" en una villa con una justicia independiente con "*jurisdicción civil y criminal, alta y baja mero mixto imperio*" en primera instancia, con posibles apelaciones a la Real Chancillería de Granada. A sus Alcaldes Ordinarios, además del gobierno y administración de la comunidad vecinal le correspondía la administración de esta justicia en todos aquellos pleitos que se produjeran dentro de la jurisdicción del Concejo.

Al ser un territorio de señorío el nombramiento de cargos y oficios, como eran los alcaldes, regidores, procurador general o escribano, lo

(10) AMJ, Leg. 31. 1691, Privilegio de Villazgo de El Jabugo.

llevará a cabo D. Luis Márquez de Avellaneda de las ternas que le presentaran los jabugueños. A eso se unía la concesión de un término municipal conforme al dezmatario o Distrito de la Iglesia Parroquial de San Martín de Almonaster la Real que servía para cobrar el diezmo. Sin embargo, los pastos se mantenían en comunidad con la villa matriz.

Carlos II le otorga el 9 de abril de 1691 a El Jabugo el Privilegio de Villa con unas palabras que llenaron de felicidad a aquellos valientes vecinos y que cambiaron su vida para siempre: *"...eximo, saco y libro a vos el dicho lugar del Jabugo de la jurisdicción de la dicha villa de Almonaster y os hago villa de por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal, alta y baja mero mixto imperio en primera instancia, para que os governeis por las justicias que se nombraren con la conformidad y como se expresa en el dicho consentimiento..."*.

También se le concedió la facultad de poder nombrar a 2 alcaldes ordinarios, 2 regidores, 1 procurador general, escribano y demás oficiales del Concejo, los cuales, como hemos dicho, debían de ser elegido por el Señor. Además recibió otros beneficios, como los signos de jurisdicción para poder levantar horca, picota, cárcel, cuchillo y cepo y la obligación por parte del Alcalde Mayor y Alcaldes Ordinarios y jueces de Almonaster la Real de la entrega de los pleitos en primera instancia a sus homónimos jabugueños donde estuvieran implicados vecinos de "El Jabugo".

2.5. Almonaster la Real se opone al Villazgo

El rey había firmado con su real mano el Privilegio de Villazgo en 1691 y enviado un juez desde la Corte, D. Lucas de la Riva Ortiz y Vega, para delimitar los términos y entregar la posesión, sin embargo, durante tres largos años "El Jabugo" no podrá ejercer sus derechos debido a los pleitos interpuestos por el concejo de Almonaster la Real. El primero de ellos, presentado ante el Real y Supremo Consejo de Castilla, solicitaba anular la concesión, siendo la causa de Retención de Gracia y Privilegio de Villazgo.

Esta acción paralizó el proceso al mandar el Consejo revocar el auto de Vista, devolviéndose el expediente completo a la Cámara de Castilla, Consejo encargado de informar al rey en los nombramientos y administración de la gracias y mercedes reales.

(1) El Royo es la picota u horca hecha de piedra, en forma redonda o de columna; la cárcel es la capacidad de hacer una casa fuerte para custodiar a los reos; y el cepo es el instrumento que se le pone en los pies a los apresados para impedir que escapen.



Iglesia de San Martín de Almonaster la Real.

Posteriormente Almonaster la Real entabló otro pleito, por exceso de comisión a viajes ejecutados por el juez encargado de la delimitación del término de El Jabugo y entrega de posesión de Villazgo. Un auto del Consejo de la Cámara de Castilla, de fecha 10 de octubre de 1693, la reconoció, declarándose nulas sus decisiones.

Claro que toda esta batería judicial había agotado las arcas tanto del municipio matriz como de su aldea, pero también había provocado re-friegas y altercados entre los vecinos y Capitulares de ambas poblaciones como pone de manifiesto la documentación: *"por tanto deseando la paz y conformidad de ambos pueblos, que se eviten las disensiones y alborotos que se experimentan..."*¹².

1	Pedro Fernández Caballero
2	Domingo Sánchez Cortés
3	Jerónimo Fernández Paño
4	Juan Ortega
5	Juan Sánchez Bernábe
6	Juan González
7	Pedro Sánchez Romero
8	Domingo Sánchez Lorenço
9	Juan Rodrigo
10	Miguel González
11	Juan González Cano

(12) AMALR, leg. 297. Certificación del secretario del Ayuntamiento de Almonaster la Real Celestino Pablos Coronado, de 23 de julio de 1919. Contiene el acuerdo de conciliación de 1 de diciembre de 1693 de las dos villas ante el escribano real Andrés Méndez de Rubinos.

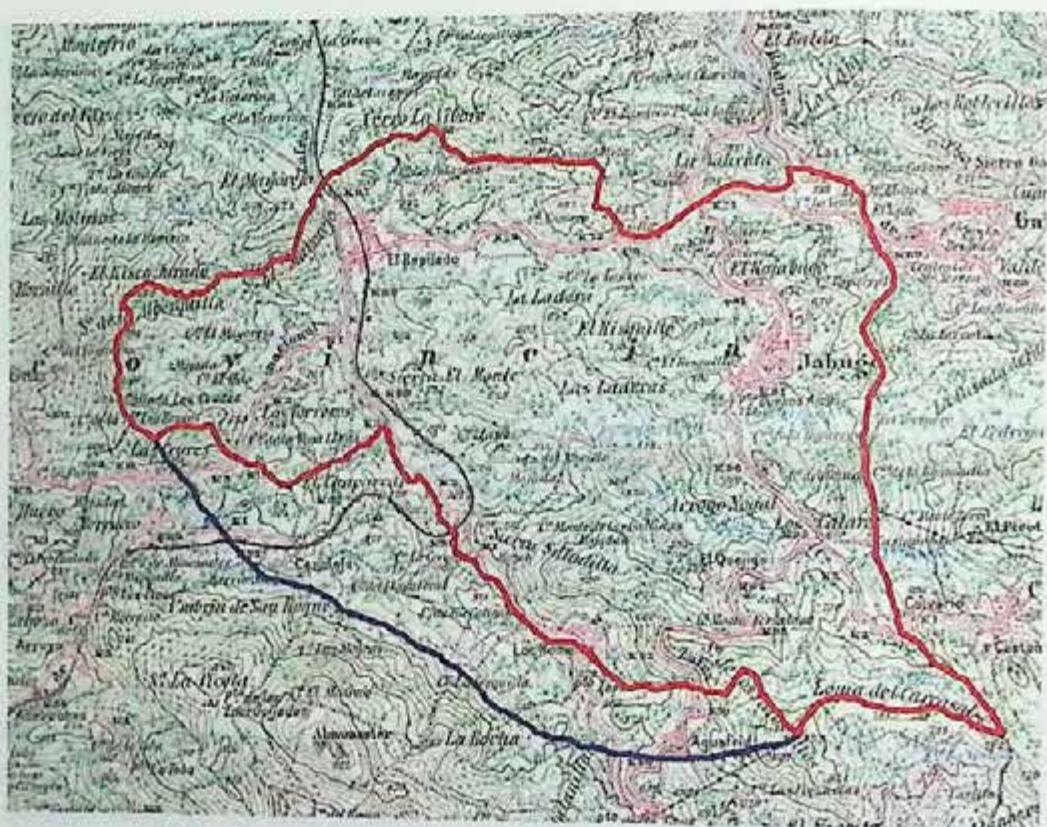
12	Francisco Romero
13	Alonso González
14	Bartolomé García
15	Juan Romero
16	Francisco Martín
17	Mateo Sánchez
18	Domingo Vázquez
19	Juan Sánchez Cid
20	Juan Sánchez Calvo
21	Francisco Sánchez
22	Francisco Martín
23	Juan Sánchez Muñiz
24	Alonso Ortega
25	Cristóbal Sánchez
26	Juan Domínguez

Algunos de los vecinos de El Jabugo (1693)

Por todo ello a finales de 1693 llegan a un acuerdo definitivo que pone fin al proceso y certifica la independencia de la entidad noroesteña. Almonaster la Real estuvo representada entonces por el Alcalde Mayor y familiar del Santo Oficio Martín Pérez Muñoz de Castilla y por los Alcaldes Ordinarios Gonzalo Fernández de Castilla y Alonso del Valle Castilla y "El Jabugo" por los Alcaldes Ordinarios Pedro Fernández Caballero y Domingo Sánchez Cortés y el Alguacil Mayor Jerónimo Fernández Paíno.

Los principales problemas que se habían suscitado eran, por tanto, el término que se le debía de delimitar a la nueva villa y las Rentas reales, las cuales estaban encabezadas entre los vecinos de todo el término municipal de Almonaster la Real. Para solucionar los impuestos reales se comprometió a pagar a la metrópoli 4.000 reales de vellón en 4 pagos de 1.000 reales cada uno durante los años 1694 y 1695.

En cuanto al término municipal había un fuerte litigio por varios sitios donde había montes con vecinos y heredades o propiedades privadas, como eran el Castañar de Abajo, Carquesal, Quejigo, Los Romeros, Clementes, Aguafría, Río Caliente y La Canaleja. Se trataba en realidad de conseguir los terrenos más fértiles para la sembradura, como las vegas de los cursos fluviales que vertían al Río Múrtigas, es decir, los llamados Barranco de Los Clementes, de los Romeros y de La Esparragosa. Finalmente, se adoptó una decisión salomónica, para Almonaster la Real quedarán Aguafría, Clementes, Río Caliente y La Canaleja y para "El Jabugo" Castañar de Abajo, Carquesal, Quejigo y Los Romeros.



Diferencia entre el actual término (en rojo) y el señalado inicialmente (en azul)

Los habitantes de estos montes habían aprovechado los tiempos revueltos para dejar de pagar los impuestos reales, por lo que se acuerda que el Concejo de Almonaster entregue al del Jabugo los padrones y encabezamientos para que se averigüen las deudas que tenían hasta 1690. Estos pagos ayudarían a su vez a sufragar los 4.000 reales con los que se había comprometido la villa jabugueña.

Algunos de los hacendados o propietarios con tierras en el Castañar de Abajo, Carquesal, Quejigo y Los Romeros estaban avecindados en los concejos de Aracena, Galaroza y La Nava, debiendo por sus heredades también el Servicio Ordinario y Extraordinario a Almonaster la Real. Se faculta a "El Jabugo" para que pueda prenderlos y embargarles los frutos y ganados con el fin de venderlos y con ellos hacer los pagos.



Los Romeros.

También se decide que de los 4 soldados que tiene encabezados Almonaster la Real del Servicio del Tercio Provincial y de Milicias El Jabugo contribuya con 1. En cuanto al impuesto de la sal, encabezado en 30 fanegas, "El Jabugo" debe pagar 7 fanegas y media. Además dos molinos y batanes que se encuentran en la rivera de Galaroza serán aprovechados preferentemente por los vecinos de ambas poblaciones.

3. EL PRIVILEGIO DE VILLA EN LA SERRANÍA ONUBENSE

En la Sierra de Aroche el Privilegio de Villa tiene una larga tradición, siendo uno de los documentos más importantes que se conservan en los archivos municipales. Como hemos visto, aquella repoblación medieval formada a base de individuos o familias hizo surgir por todo el espacio pequeñas aldeas dependientes de un puñado de villas fortificadas; algunas de ellas con el paso del tiempo fueron ampliando su población y economía hasta necesitar caminar en completa libertad.

Durante cuatro siglos va a ser una constante en la vida de los serranos esa lucha permanente por incrementar el número de municipios. A finales del siglo XIII apenas media docena, como Aroche, Aracena, Almonaster, Cortegana, Las Cumbres, Santa Olalla y Cala enseñoreaban el territorio, sin embargo, la formación de numerosas aldeas durante los siglos XIV y XV posibilitan que en el siglo XIX casi veinte poblaciones ya se hubieran incorporado al villazgo. Este proceso explica la actual distribución y dispersión de la población y el predominio de los municipios pequeños. Los términos municipales más prolijos a la hora de formación de aldeas fueron los más extensos, como Almonaster la Real, Aracena y Aroche.



Aldeas independizadas de Almonaster la Real y Aracena

Los Privilegios de Villazgos serranos son en total 18 con un extenso marco cronológico que va desde 1553 a 1836¹³. La mayor parte de ellos están custodiados en el archivo municipal de la correspondiente villa, salvo el de Cumbres de Enmedio que duerme en el Archivo Histórico Nacional y los de La Granada de Riotinto, Puerto Moral, Fuenteheridos e Hinojales que se encuentran desaparecidos. Este último no sabemos ni siquiera la fecha de otorgamiento, aunque algunos autores la han situado en el siglo XVI.

La historia de algunos de los documentos ha sido tormentosa, pasando por múltiples circunstancias que los han deteriorado e incluso hecho desaparecer. A veces tenemos la suerte de contar con copias posteriores o certificaciones de escribanos y secretarios, como ocurre en el caso de Alájar o Cañaveral de León, esta última hecha en 1795 por el escribano público Diego Páez de Escobar, como consecuencia del deterioro que sufría el original. En este amplio espacio de tiempo diez monarcas firmaron y sancionaron los privilegios, el primero de ellos Felipe II y la última Isabel II.



Privilegio de Villazgo de Higuera de la Sierra.

En el siglo XVI el Rey Felipe II concedió cuatro Privilegios, los de Galaroza (1553), Higuera (1553), Cumbres de Enmedio (1588) y Cañaveral de León (1588). Durante el siglo XVII, y merced a Felipe IV y Carlos II, otras dos poblaciones se incorporan al villazgo, Cortelazor (1631) y Jabugo (1691).

(13) SANCHA SORJA, F.: Libertad para las aldeas. Los privilegios de Villa en las Sierras de Aroche y Aracena. Actas de las XXII Jornadas de Patrimonio de la Comarca de la Sierra. Diputación Provincial de Huelva, 2010.

SIGLOS	REY	POBLACIÓN
XVI	Felipe II	Galaroza (1553)
		Higuera (1553)
		Cañaverál (1588)
		Cumbres de Enmedio (1588)
		Hinojales (17)
XVII	Felipe IV	Cortelazor (1631)
	Carlos II	Jabugo (1691)
XVIII		Alájar (1700)
		Castaño (1700)
	Felipe V	Fuenteheridos (1716)
	Fernando VI	Santa Ana (1751)
		Campofrío (1753)
		Linares (1754)
	Carlos III	Los Marines (1768)
		Valdelarco (1770)
XIX	Fernando VII	Corteconcepción (1816)
		Puerto Moral (1817)
	Isabel II	La Granada (1836)

Sin duda, la gran época del Privilegio de Villa en la comarca fue el siglo XVIII, donde se expidieron la mitad del total, en concreto 8: Alájar (1700), Castaño (1700), Fuenteheridos (1716), Santa Ana (1751), Campofrío (1753), Linares (1754), Los Marines (1768) y Valdelarco (1770). Durante esta centuria los reyes más prolíficos fueron Fernando VI con tres y Carlos III con dos.

Finalmente, durante el siglo XIX se expedirán otros tres Privilegios, los de Corteconcepción (1814), Puerto Moral (1817) y La Granada (1836)¹⁴. Sus otorgantes son aquellos monarcas que se encuentran unidos a una de las épocas más turbulentas de la historia de España, a saber, Fernando VII e Isabel II.

Población	Concesión	Cantidad	Media Annata	Vecinos
Galaroza	1553	400.000 maravedies.		160
Higuera	1553	375.000 maravedies.		150
Jabugo	1691	20.000 reales.	17.000 maravedis	60
Castaño	1700	1.000 ducados.	9.375 maravedies.	
Alájar	1700	2.500 ducados.	23.438 maravedies.	100
Campofrío	1753	787.500 maravedies.		106
Linares	1754	817.500 maravedies.		
Valdelarco	1773	675.000 maravedies.	16.075 maravedies.	
Corteconcepción	1816	47779 reales y 14 maravedies.		203
Puerto Moral	1817	555.000 maravedies.		74

El precio de los Privilegios de Villa

(14) Del privilegio de villa de La Granada no tenemos constancia documental, recogiéndose la fecha de otorgamiento de fuentes locales.

En este proceso de concesión de villazgos hubo unas villas más afectadas que otras; sin duda, la que más sufrió las pérdidas fue la de Aracena, que vio como 13 de sus aldeas conseguían su independencia. De su seno salieron: Alájar, Campofrío, Castaño del Robledo, Corteconcepción, Cortelazor, Galaroza, La Granada, Higuera, Hinojales, Linares de la Sierra, Los Marines, Puerto Moral y Valdelarco; de Almonaster se desgajaron Jabugo y Santa Ana la Real; de Zufre una parte de Higuera; de Fuentes de León, Cañaverol de León; de Galaroza, Fuenteheridos y de Cumbres Mayores y Cumbres de San Bartolomé, Cumbres de Enmedio.

ALDEAS	(KM ²)
Corteconcepción	49,1
Campofrío	47
La Granada	44,7
Alájar	41,5
Cortelazor	39,9
Linares	29,2
Higuera	24,5
Galaroza	22,3
Puerto Moral	19,8
Hinojales	19
Valdelarco	15
Castaño	12,9
Los Marines	10
TOTAL	374,9

Aldeas de Aracena

Las justificaciones que esgrimen las aldeas para pedir el privilegio de villa son todas muy parecidas y obedecían a un mismo patrón, aludiendo a la falta de gobierno y justicia, abuso en el cobro de impuestos o excesiva distancia a las metrópolis.

Una vez que los representantes de la aldea llegaban a La Corte y liquidaban con el Tesorero Real la cantidad estipulada se expedía el documento de Villazgo. Inmediatamente, una Comisión Real se desplaza a la población para constituir el nuevo Concejo o Ayuntamiento. A continuación se deposita el Privilegio de Villa en el "arca de Los Privilegios" o "de las tres llaves", la cual, como su nombre indica, estaba custodiada por tres cerraduras o fechaduras con sus correspondientes llaves en manos de un alcalde, un regidor y el mayordomo del Concejo.

ANEXO

MUNICIPIO	ALDEA	AÑO	REY	ARCHIVO
Alájar	Aracena	1700	Carlos II	AMA
Campofrío	Aracena	1753	Fernando VI	AMC
Cañaveral de León	Fuentes de León	1588	Felipe II	AMCL
Castaño	Aracena	1700	Carlos II	AMCR
Corteconcepción	Aracena	1814	Isabel II	AMCC
Cortelazor	Aracena	1631	Felipe IV	AMCO
Cumbres de Enmedio	Cumbres Mayores y Cumbres de San Bartolomé	1588	Felipe IV	AHN
Fuenteheridos	Galaroza	1716	Felipe V	
Galaroza	Aracena	1553	Felipe II	AMG
La Granada		1836	María Cristina	
Higuera	Aracena-Zufre	1553	Felipe II	AMHS
Hinojales	Aracena			
Jabugo	Almonaster la Real	1691	Carlos II	AMJ
Linares	Aracena	1754	Fernando VI	AMLS
Los Marines	Aracena	1768	Carlos III	AMLM
Puerto Moral	Aracena	1817	Fernando VII	
Santa Ana la Real	Almonaster la Real	1751	Fernando VI	AMSAR
Valdelarco	Aracena	1770	Carlos III	AMV

Facsímil

DEL PRIVILEGIO
DE VILLAZGO DE
EL JABUGO



~~condo Archivero =~~ ~~Agrijada,~~ 2.^a Jose Flo
rez = ~~Fiene un sello real =~~ Exencion á
la villa del Tebrago de la Jurisdiccion de la
de Almonaster.

~~Comanda fidei =~~ ~~Comanda fidei =~~
~~ta con un original de que uno se guarda en el~~
~~archivo y para que conste por acuerdo del Ayuntamiento~~
~~constitucional de esta villa, firmo y presento que~~
~~firmo en el Tebrago a veinte y tres de Agosto de~~
~~este año de mil ochocientos y uno =~~

cerdo Archivero =



Docientos y setenta y dos años.

SALA PRIMERA, DOBEN
COS J' SETENTA Y DOS AÑOS,
AÑOS, AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y DOS.

Yo el Rey Carlos Tercero Rey de

Castilla de Leon de Aragon de las Indias de Sicilia de

Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de

Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de

Tercera de Cerdeña de Cerdeña de Murcia de San

de los Reinos de Sicilia de Cerdeña de las Indias

de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales de las

y Puercas y de las Indias Occidentales y de las Indias

de las Indias Occidentales y de las Indias Occidentales

de las Indias Occidentales y de las Indias Occidentales

de las Indias Occidentales y de las Indias Occidentales

de las Indias Occidentales y de las Indias Occidentales

de las Indias Occidentales y de las Indias Occidentales

de las Indias Occidentales y de las Indias Occidentales

Autoridad Paraque des de el dia de la data de este
Carta en adelante fijos en No Ayuntamiento
Paises para que sea Eleccion de Dos Reales
sinas. Dos Regidores Procurador general y los demas
quiere del Consejo que fueren necesarios para su gobierno
no de los cuales sea hacer Eleccion el Sr. Don Luis
Alvarez de Sancha de los que se paxiere en la
forma suonada en la Villa de Almonester esta
encomienda y Posesion de hacer las dhas Elecciones y
nombramientos, El Real Mayor o Prorogador de la
de Almonester ni otro ningun Ministro de ella en ningun
y un tiempo Perpetuam. Para siempre jamas en
ningun caso puedan tener ni usar tengan ni usar
Interdicion alguna Civil y Criminal en quimera y
casos en la Villa de Sabugo ni en su suavesdion
ni en su territorio señalado y amojonado por su
y voluntad accaminada es que los dhas
Reales y sus Ministros perpetuamente usen
en la suavesdion Civil y Criminal de
la Villa de Sabugo en la forma suonada y
de los reales desde luego les doy plena facultad para
hacer suavesdion en la forma suonada y
quimera Carta se declara y suene aqui
perpetuamente para siempre jamas el
Prorogador de la Villa de Almonester
y sus Ministros que en Almonester no

Y Requesos de Indios como Criminales segun lo que
Causa y presentacion que sean de la Villa de
de la Villa de Amorete o Alcalde Ordinario
de qualquier de los Suos y Justicia de ella o sus
pendientes. Contra los vecinos de la Villa de Amorete
se comparen segun lo que a los Alcaldes y Regidores
de ella en el punto y estado en que estan con los autos y peritos
que cubren para que ante los dichos Alcaldes Ordinarios se
proceda en la primera instancia y provean que los
nos del numero y Ayuntamiento de la Villa de
Amorete y otros qualesquier Esauanos ante quienes se
pueden poder estubieren qualesquier Procesos y Causas
de Indios como Criminales contra sus Vecinos
los entreguen para el efecto a los dichos Alcaldes Ordinarios
o a quien supiere haberse en ello escusa ni dilacion
alguna. Prohibo de fender y Mando que los Alcaldes
mayor o Alcaldes Regidores de la Villa de Amorete
y Regidores Guardas de los Suos y Justicia y Regidores
de ella no queden entrar ni entran en la Villa
de Amorete ni en sus Suos de donde seamos ni seamos
a visitar ni prender ni hacer ni hazgan como dichos
auto de Suo ni Suos de donde alguna y de lo que
quedaron en las Penas en que Cuen e proveyo lo que
entran en sus Suos de donde seamos sin tener facultad ni
Comision para ello. Condeno firmadas de los
donde seamos de donde seamos. Dado en la Villa de Amorete
de los Alcaldes Ordinarios de la Villa de Amorete

Podrá y facultad para que se fuesen la dicha
Privatada Civil y Criminal en las dhas
y en todas las partes en la forma que lo hacen pueden
y deuen hacer por Titulo mo derecho o costumbre los
Reales Alcaldes de las dhas Villas de los ms
Reynos donde la tienen y que por lo y todo lo demas con
tenido en esta Carta en las partes donde tocaxen
sus guardas las prehemencias e exemptions por
dichas Privilegios e inmunidades que se guardan y guardadas
en las dhas Villas de los ms Reynos sin que en lo
ninguna de ellas pongan ni consentan poner duda ni dificultad
alguna antes de la fecha de esta Carta conseruen Manu
tengan y guarden en todo lo referido y en qualquier cosa
que se les mandare guardar e cumplir e cumplir e guardar
en lo que se manda que la dha Villa de Sabugo
y su jurisdiccion acra de la suisdiccion de la dha Villa
de Zamora y su Territorio y de su Señoria y de sus
Realidades y de otras Realidades e de qualquier
leyes e Pragmaticas de los ms Reynos e Señorios
y de otras Realidades e de lo mo y costumbre que
en las dhas partes sean e se guardan con las quales dhas
leyes e Pragmaticas e costumbres e de lo mo y costumbre
que se insertan e incorporadas como se
dize en el verbo lo fueran de senno y las dhas
leyes e Pragmaticas e costumbres e de lo mo y costumbre
que se insertan e incorporadas como se

Justificación de la Contaduría del No. de
y no chavando no Saues de poder dar de el tanto q' aser
ninguna y ninguna de los misos. Dada en
Madrid a Nuebe de Abril de mil seis. y noventa
y tres años. Yo el Rey

Ord. tim. Conjuracion a la ley
de 12. de Julio de 15. de 16.
L. 1. de Encom. de 16. =

Yo el Rey de España
Yo el Rey de España

Yo el Rey de España
Yo el Rey de España

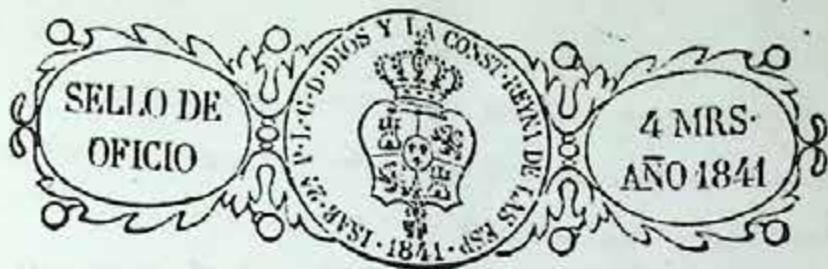
Yo el Rey de España

Yo el Rey de España

Yo el Rey de España

Yo el Rey de España

Yo el Rey de España



Yo el infrascrito Secretario del Ayuntamiento constitucio-
nal de esta villa =

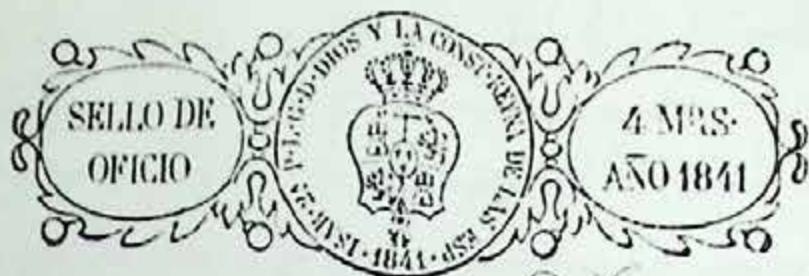
Certifico: que el contenido del título de villazgo que
antes de respectivo a esta población, reducido su estilo y abre-
viaturas al actual castellano para mejor inteligencia, su
tenor es como sigue.

Quoniam Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Alge-
ras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra
firme del mar oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Con-
de de Espurg, de Flandes, de Luxemburgo y de Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya y de Molina etc. etc. Por cuanto
por una de las condiciones de las mercedes de
millones que corren, queda enmendado que el Rey
su padre y asustor que está en gloria, se pudiese
valer de diez millones de ducados por una vez

en las ventas de Jurisdicciones y oficios a su dis-
posicion, y el Reyno junto en Cortes, por acuerdo
suyo de veinte y tres de Diciembre de mil seis cien-
tos cinquenta y seis, presto de nuevo su consen-
timiento para que, ademas de los dichos dos mi-
llones, S. M. se pudiesen valer de otro millon
y medio de dineros en ventas de dichas oficios y
Jurisdicciones tambien a su disposicion, todo
ello para suplir parte de los grandes e in-
excusables gastos que tubo en defensa de es-
ta Monarquia y de nuestra sagrada religi-
on, por haverse coligado tantos contra ella,
sustentando por esta causa aun tiempo grie-
ses exercitos y armadas, dispensando en todo
con las condiciones de los servicios y millones
que producen semejantes ventas. Y usan-
do del dicho consentimiento, por que se
han continuado los dichos gastos y aumen-
tado en estos tiempos con las guerras pre-
sentes, y que por parte de vos el Consejo
Justicia y Regimiento del lugar del Ta-
lugo de la Jurisdiccion de la villa de Almo-
naster, me ha sido hecha relacion que el di-
cho lugar se halla oprimido, vejado y mo-
lesado de las Justicias y oficiales de la di-
cha villa con muchas y continuas estorsiones

que hacen a varios Vecinos asi en las Causas civi-
les como en las criminales llevandolos estorvitan-
tes costas y salarios y repartimientos excesivos q^o
se les hacen en los haceros reales y cargas conusi-
les, obligando a los dichos Vecinos vender sus ha-
ciendas, siendo esto intolerable y que por ser noto-
rio lo referido, D.^o Luis Marquiz de Albornoz
da Infante que esta en posesion del dicho lugar
por escritura, que otorgo en la villa de Fregenal
a cinco de Febrero de este año ante Juan Coro-
nado Lepino mi escrivano del numero de ella, ha da-
do su consentimiento para que en virtud de el
pudiese obtener Merced mia, para cancheros de la
Jurisdiccion de la dicha villa de Almonaster, y
haceros villa de por si con las calidades y condi-
ciones contenidas y declaradas en dicha escrivana, de
consentimiento como lo podia mandar ver por
ella que en el mi Consejo de la Camara fue pre-
sentada cuyo tenor es como sigue = Consentimi-
ento = En la villa de Fregenal en cinco dias
del mes de Febrero de mil seis cientos y noventa
y un años, ante mi el escrivano y testigos y sus es-
critas, el s^or. D.^o Luis Marquiz de Albornoz
Infante, caballero del orden de Calatrava, Arce
de la villa de Almonaster la real y sus Alcaide

han de quedar sujetos intentaren i ganaren desde ahora para entras lo contrario para que no los valgan ni puedan de el aprovecharse en tiempo ni en manera alguna, y haciendose lo referido puevan en la forma dicha en esta cõrra. sacar el Privilegio o Privilegios necesarios de S. M. (Dios se guarde) declarando en el el señõrio y vasallage que sobre dicha Aldea siendo villa ha de tener su Señõria como lo esta la dicha de Almonaster, de cuyo termino y Jurisdiccion ha sido y es dicha Aldea, para cuya firmeza de lo contenido en esta cõrra. su Señõria da su poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. que le sean competentes, a cuyo fuero y Jurisdiccion se somete para que le compelan y apremien por todo rigor de dõs. y via egerutiva como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en su lugar. Renuncia todas las Leyes fueros y dõs. de su favor con la general del dõs. en forma: asi lo otorgo y firmo el dõs. cargo te a quien yo el rõs. doy fe con esso, siendo testigos el Capitan de caballeria D. Rodrigo Antonio Canchales, Agustin de Landeruel y Juan Martinez Lanchas vecinos de esta villa: D. Luis Martinez de Lanchas



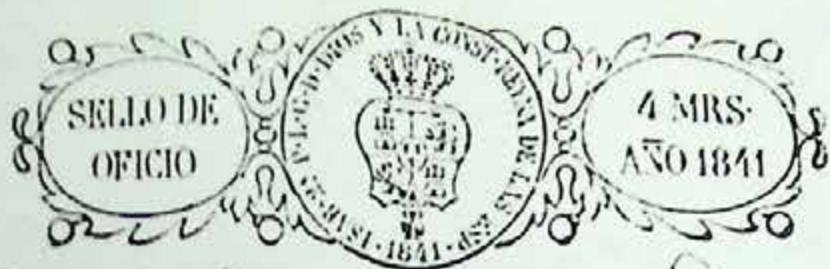
ante = ante mi Juan Coronado Lepino —
Hago el dicho Juan Coronado Lepino es-
cribano publico del numero proprio de la real
Justicia de la villa de Tregeneral y de milla-
ras de ella presente fui a lo que dicho es
con los testigos y otorgante, y este traslado hi-
ce sacar y saqué de su original que queda
en mi registro a el me refiero, en el qual que-
da anotada la saca en el dia de su otorga-
miento, y en fe de ello lo signe y firme =
En testimonio de verdad = Juan Corona-
do Lepino = Suplicandome que teniendo
consideracion a lo referido sea servido de escribi-
ros y sacaros de la Jurisdiccion de la dicha
villa de Almonaster haciendovs villa de
por si y sobre si, con Jurisdiccion civil y
criminal, alta y baja, mero misto imperio
en primera Instancia, con las apelaciones
a la mi Audiencia y Chancilleria que resi-
de en la ciudad de Granada, y con las demas
calidades, condiciones, preeminencias, prerro-



gativas y demas cosas que usan las demas villas y lugares vecindades de sus Partidos, y nombra los Alcaldes, Regidores, Procurador general y demas officios del Consejo y Escribano que haga los fechos de el, para que el dicho D.^{no} Luis Marquez de Bellaneda elija de ellos los que le parecieren en la forma que hace en la dicha villa de Almonaster. Y con que se os haya de dar el termino y Jurisdiccion que os pertenciere conforme a nuestro decreto torio, quedando con la comunidad de pastos, abrevaderos y aprovechamientos en los terminos de la dicha villa y tierra de la de Almonaster, en la forma que los habeis tenido y gozado hasta aqui, sin que se os pueda alterar ni hacer novedad en esto, suplicandome Provision en forma de lo que yo con las autoridades que van expresadas, y en la mas amplia forma que se acostumbra, o como la misma fuere. Y por que para las dichas cosas que tengo de pagar habeis ofrecido provisiones con veinte mil mar.^{ds} de vellon la tercera parte

18-5-64
que entregasteis de contado a D.^{no} Martin
Fernandez de Lopera mi Secretario y Se-
rerero del dicho mi Consejo de la Camara
de que dio recibio en veinte y ocho de Mar-
zo de este año, y la restante cantidad es obli-
gadois a pagar en un año y dos pagas de
la fecha de la obligacion, cuya cantidad co-
rresponde a sesenta vecinos que se ha consi-
derado hay en dicho lugar, a trescientos y
treinta y tres real. por cada uno de ellos, y
tambien es haveris obligado por vos y los de-
mas vecinos particulares del dicho lugar es-
presados en el poder otorgado por ellos que
si tubiere mas vecinos que los referidos, paga-
reis al mismo respecto de los dichos tres cien-
tos y treinta y tres real. por cada uno de
los que se hallaren demas al tiempo de dar-
os la posesion. Lo he tenido por bien y
por la presente de mi proprio motu, cierta
ciencia y poderio real absoluto, de que en es-
ta parte quiero usar y uso como Rey y se-
ñor natural, no reconociente superior en lo
temporal, en conformidad del dicho consen-
timiento del dicho D.^{no} Luis Marquez de Ave-
llanda Infante, y con las condiciones y
limitaciones en el contenidas, como sáco y

libre á vos el dicho lugar del Tabugo, de la
Jurisdiccion de la dicha villa de Almonaster, y
os hago villa de por si y sobre si, con Juris-
diccion civil y criminal, alta y baxa,mero me-
to imperio en primera Instancia, para que
os gobernéis por las Justicias que se nombra-
ren en la conformidad y como se expresa en
el dicho consentimiento. Y quiero y es mi vo-
luntad que, ahora y de aqui adelante perpet-
tuamente para siempre farnas los Alcaldes
ordinarios que hubiere y se eligieren y nom-
braren en conformidad del dicho consentimi-
ento, puedan usar y egerer en ella y en su
termino y de su meria, por los terminos y mo-
nes que se pusieren conforme al que se os se-
ñalare y os tocare, la dicha Jurisdiccion; á los
cuales les doy y concedo licencia y facultad
para ello, y para conocer de cualesquier cau-
sas y pleytos, y negocios civiles y criminales
que hay y hubiere y se ofrecieren en la di-
cha villa del Tabugo, y su termino y de su
meria, y se trataren por los vecinos de ella, y
por otras cualesquiera personas que por as-
tencia ó de paso asistieren en ella, de qualquier
calidad que sean asi dentro de la dicha vi-
lla como en el dicho su termino y de su



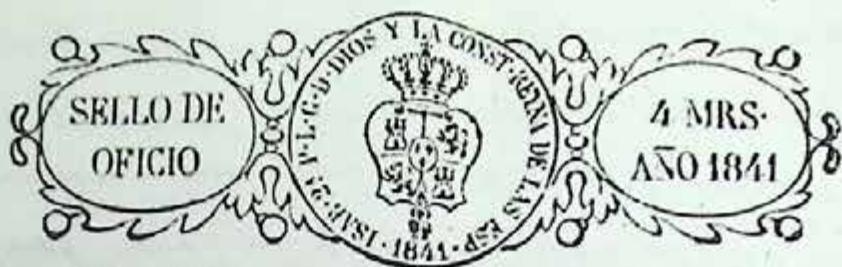
anofnado, quedando como han de quedar los
pastos y aprovechamientos comunes, así en
el termino que se es señalare como en los des-
mos en que huvieredes tenido aprovechamien-
to conforme sus limites y mojonas, sin que
se pueda hacer novedad en ello en la for-
ma que los haveis tenido y han estado hasta
agui. Y es doy licencia y facultad, poder
y autoridad, para que desde el dia de la da-
ta de esta mi carta en adelante juntos en
vuestro Ayuntamiento podais hacer y hagais
eleccion de dos Alcaldes ordinarios, dos Regido-
res Procurador general y los demas oficiales
del Concejo que fueren necesarios para su
gobierno, de los cuales ha de hacer eleccion
el dicho D.ⁿ Luis Marquez de Abellaneda
de los que le pareciere, en la forma que lo
hau en la dicha villa de Almonaster, estan-
do en costumbre y posesion de haverlas dichas
elecciones y nombramientos; y el Alcalde ma-
yor e ordinario de la de Almonaster ni
en ningun sueldo de ella en ningun ti-



tiempo perpetuamente para siempre jamás
en ningún caso puedan tener ni usar, tengan
ni usen Jurisdicción alguna civil y criminal
en primera Instancia en la dicha villa
del Tabugo ni en su Jurisdicción termino ni
territorio señalado y amojonado, por que mi
intención y voluntad determinada es, que los
dichos Alcaldes y sus ministros perpetuamen-
te usen i ejerzan la dicha Jurisdicción civil
y criminal en la dicha villa del Tabugo en
la dicha primera Instancia, a los cuales des-
de luego les doy plena facultad para usar
la dicha Jurisdicción en la forma segun y
de la manera que en esta mi carta se decla-
ra; y que de aqui adelante perpetuamente
para siempre jamás el Alcalde mayor i or-
dinarios de la dicha villa de Almonaster y
sus ofueros y demas sus ministros, no pua-
dan entrar ni entren en la dicha villa del
Tabugo ni en su Jurisdicción ni en el dicho
su termino señalado y amojonado, a hacer ni
hagan ningunos actos de Jurisdicción por

que como queda dicho mi intención y delinea-
da voluntad es, que desde el día de la data de
esta mi carta en adelante perpetuamente
para siempre jamás, los Alcaldes ordinarios
que se nombraren y sus ministros en la dicha
villa del Tabugo hayan de usar y ejercer en
ella la dicha jurisdicción, y en sus vecinos, y
en su termino y territorio señalado privativa,
civil y criminal en la dicha primera Instan-
cia, en cualesquiera Causas peticiones y negocios
que hay y hubiere y se ofrecieren en la di-
cha villa del Tabugo y en el dicho termino
y territorio que se trataren por los vecinos
de ella y por otras cualesquiera personas que
por asistencia ó de paso asistieren en ella, en
la forma segun y de la manera que la usan
y ejercen los Alcaldes Ordinarios de las demas
villas de estos mis Reynos y señorios de la coro-
na de Castilla, que la tienen reservando ta-
mo reservo las apelaciones de los autos y
sentencias de nuestros Alcaldes ordinarios
para la dicha mi Audiencia y Chancilleria
que reside en la ciudad de Granada, para q.
alli se prosigan, fenezcan y acaben, senten-
ciand y determinand conforme a drs., haciendo
se el nombramiento de ^{ellos} ~~ellos~~ ante quien

pasen los autos y causas que se hubieren de
hacer en la dicha villa y los hechos del Con-
sejo por vos o por la persona a quien legi-
timamente tocare y en la forma que se ha-
re en la dicha villa de Almonaster. Y
mando a los del mi Consejo, que llegando
el caso de nombrar persona para el uso del
dicho oficio no siendo mi escrivano la persona
en quien reayere presentandose ante ellos con
el nombramiento que se hicier para el uso
de la dicha escrivania en la forma que va
referido y traslado autorizado de esta mi carta,
le examinen, y hallandole habido y suficiente,
le den y libren la aprobacion o testimonio or-
dinario de ella para que en su virtud lo pue-
dan usar y ejercer, lo qual haya de poder ha-
cer sin este requisito siendo mi escrivano. Y así
mismo mando al Alcalde mayor o ordinarios y
a los demas Justices y Justicias y ministros de
la dicha villa de Almonaster, que a hora
ni en ningun tiempo perpetuamente para
siempre jamas en ninguna manera se puedan
entrometer ni entrometer a pretender el uso y
ejercicio de la dicha jurisdiccion civil y criminal
en la dicha primara Justicia, que me es
dey, ante y con para ello el fecho y ayudo



que las pediredes y menester tubieredes: y
permíta y quiero que podais poner y ponga
is horra y pivota, y las otras insignias de Juris-
dicion que usaban y acostumbraban poner las di-
chas villas que usan y tienen Jurisdiccion por
si y sobre si, alta y vaxa, mera, misto imperio, en
la dicha primera Instancia, y que os degen y
consientan haer y hagais la dicha eleccion de
oficios sin dependencia suya; En consecuencia de
lo cual declaro, quiero y es mi voluntad, que to-
dos y qualquier pleitos, causas y negocios asi-
uiles como criminales de cualquier calidad
e importancia que sean que ante el dicho
Alcalde mayor de la dicha villa de Almorad-
os e Alcaldes ordinarios o qualquier otros Ju-
ces y Justicias de ella que establecien pendi-
entes contra los vecinos del Tabugo, se remitan
originalmente a los Alcaldes ordinarios de ella
en el punto y estado en que estan, con los autos
y pruebas que tubieren, para que ante los
dichos Alcaldes ordinarios se prosigan en la
dicha primera Instancia, y provean que



Los escribanos del numero y Ayuntamiento de la dicha villa de Almonaster y otros cualesquier escribanos ante quien pasaren o en cuyo poder estubieren cualesquier procesos y causas asi civiles como criminales contra bu-
estros vecinos, los entreguen para el dicho ofe-
to a los dichos Alcaldes ordinarios o a quien su
poder hubiere, sin poner en ello excusa ni di-
lacion alguna. Y prohibo defendiendo y mando
que el dicho Alcalde mayor o Alcaldes ordinari-
os de la dicha villa de Almonaster, Alguac-
les, Guardas, ni otros Jueces, y Justicias, y
Ministros de ella, no puedan entrar ni en-
treen en la dicha villa del Taboro ni en su
Jurisdiccion, Formino ni secretario, a vicario ni
prebender, ni hacer ni hagan como dicho es
otro acto de Justicia ni Jurisdiccion alguna,
y si lo hicieron incurran en las penas conge-
nadas e incurran los que entraren en Jurisdic-
cion alguna, sin tener facultad ni licencia
para ello. En conformidad de lo referido

y en virtud de esta mi carta, doy y concedo
a los Alcaldes ordinarios de la dicha villa del
Tabugo poder y facultad para usar y ejer-
cer la dicha Jurisdiccion privativa, civil y cri-
minal en la dicha primera Instancia co-
mo dicho es, en la forma que lo haues pue-
den y deven haer por titulo mio derecho o cos-
tumbre los Alcaldes ordinarios de las demas
villas de estos mis Reynos donde la tienen, y
que para esto y todo lo desmas contenido en
esta mi carta en las partes donde tocare, se
es guarden las preheminentias, exenciones, pre-
rogativas e inmunidades que se guardan y
han guardado a las otras villas de estos mis
Reynos sin que en todo ni en parte os pon-
gan ni consientan poner duda ni dificultad
alguna, antes os defiendan, conserven
mantengan y acompañen en todo lo referido y
cualquier cosa y parte de ello. Lo que qual
mandado se guarde cumpla y execute no embax-
gante que la dicha villa del Tabugo haya
sido hasta ahora de la Jurisdiccion de la dicha
villa de Almonaster y su termino y la haya
usado su Alcade mayor y demás ministros,
y qualquiera legal y procesual de estos

mis reynos y señorías, fueros y derechos, ordenan-
zas, establos, uso y costumbre que en contrario
de ello sean ó ser puedan, con las cuales hevi-
endolas aqui por insertas é incorporadas como
si de verbo ad verbum lo fueran, dispenso y
las abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por
ningunas y de ningun valor ni efecto, quedando
en su fuerza y vigor para en lo demas
adelante. Mando á los Infantes, Prelados, Du-
ques, Marqueses, Condes, Vizcos hombres, Prioros
de las ordenes, Comendadores y Subcomenda-
dors, Alzades de los Castillos y Casas fuertes
y llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes y
Vedores, Alcaldes, Alguaciles de las Casas y Corte
y Chancillerias y al Alcalde mayor ó ordinario
de la dicha villa de Almonaster y a los
demas Justos y Justicias de ella, y a todos
los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcal-
des, Alguaciles, Merinos, Prevostes, y otros qual-
quiera mis Justos y Justicias, de todos mis re-
ynos y señorías, que se guarden y cumplan, y
hagan guardar y cumplir esta mi carta de
recomission, y lo en ella contenido, y no en
ningun y forma se cayan, ni pasen, ni con-
traigan ni en forma alguna ni en tiempo, ni
lugar, ni por alguna manera, contra ni en



que haya ó ser pueda. Y si de esta mer-
ced vos la dicha villa del Sabugo ó cualquiera
de vuestros vecinos quisierdes mi carta de privi-
legio ó confirmacion de ella, mándo a los mis con-
certadores y escribanos mayores de los privilegios y
confirmaciones, y a los mis mayordomos, Cance-
ller y notarios mayores, y a los otros oficiales que
están a la tabla de mis sellos, que es la den,
libren, pasen y sellen, la mas fuerte, firme
y bastante que les pidierdes y menester tu-
biereis. Y declaro que de esta merced habeis
pagado el derecho de la media anata que im-
porta diez y siete mil maravedíes el cual hasta
de esta cantidad habeis de pagar de quince
en quince años de que ha de constar por cer-
tificacion de la Contaduria del dicho derecho,
y no lo haciendo, no habeis de poder usar de
esta merced, y ha de ser ninguna y de ningun
valor ni efecto. Dada en Madrid a nueve
de Abril de mil seis cientos y noventa y uno
años = Yo el Rey = Yo D.^{no} Eugenio de Mar-
base y Mallia, secretario del Rey nuestro señor lo
hize escribir por su mandado = Lente de Canci-
ller = D.^{no} Jose Moreno = Antonio Ayro de Caras =
L.^{do} Juan Felipe Castaño = Lic.^{do} D.^{no} Luis de La

cedo Archivero = Registrador, D.^o Juan
Flores = Licencia un sello real = Con-
cion a la villa del Tabugo de la Jurisdi-
cion de la de Almonaster.

Concuerda fielmente el sentido literal de este
inserto con su original a que me refiero que obra uni-
do al mismo: y para que conste, de acuerdo del Ayun-
tamiento constitucional de esta villa pongo la pre-
sente que firmo en el Tabugo a veinte y tres de
Agosto de mil ochocientos, cuarenta y uno =

Man. Flores
N.º 1000





[Faint, illegible handwritten text or scribbles]

Cum bre. quoniam...
 y como...
 Alamos, Condens. Plos. Dueros de Bergarados...
 hon...
 En la...
 El...
 Juan...
 Juan...
 Juan...

Misericordia
 Animos
 Hombres
 Muñon

En la...
 febre...
 Rey...
 San...
 Com...
 Ga...
 En...
 El...



SELLO DE
OFICIO

4 MRS.
AÑO 1841



Transcripción

TÍTULO DE LA VILLA DEL JABUGO. AÑO DE 1691.

(tachado: cerdo archivero). Registrada, Don José Fló-/rez. Tiene un sello real. Esención a / la villa del Jabugo de la Jurisdicción de la / de Almonaster/

(tachado: Concuerta fielmente el sentido literal de este inser-/to con su original a que me refiero que obra unido al / mismo. Y para que conste por acuerdo del Ayuntamiento / Constitucional de esta villa, pongo la presente que / firmo en el Jabugo a veinte y tres de Agosto de / mil ochocientos cuarenta y uno) //1r.

cerdo Archivero//iv.

Don Carlos por la gracia de Dios / Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, / de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, / de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuilla, de / Zerdeña, de Cordoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, / de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, de las Yslas / de Canaria, de las Yndias Orientales y Occi- dentales, Yslas / y Tierra Firme del Mar Ocçéano, Archiduque de Aus- tria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milán, / Conde de Abspurg , de Flandes, Tirol y Barzelona, Señor / de Vizcaya y de Molina, etc.

Por quanto por una / de las condiciones de los Seruiçios de Millones que corren, / quedó reseruado que el Rey, mi Padre y Señor (que está e[n] / [g]loria), se pudiese valer de dos millones de ducados / por una vez en ventas de jurisdicciones y ofiçios / a su disposición, y el Reino junto en Cortes, por acuerdo / suyo de veinte y tres de diçiembre de mil seiscientos y cinquenta / y seis, prestó de nueuo su consentimiento para que demás de / dichos dos millones, su Magestad se pudiese valer de / otro millón y medio de ducados en ventas de / ofiçios y jurisdicciones tamuien a su disposición. Todo / ello para suplir parte de los grandes e ynescusables / (rúbrica)//2r gastos que tubo en defensa de esta Monarchia y de / nuestra Sagrada Religión, por hauerse coligado tan-/tos contra ella, sustentando por esta causa a un tiempo / gruesos ejércitos y armadas, dispensando en todo con / las condiciones de los Seruiçios de Millones que pro-/ducen semejantes ventas y usando del dicho consentimiento / porque se an continuado los dichos gastos y aumentádose / en estos tiempos con las guerras presentes. Y porque / por parte de vos el Conçejo, Justicia y Regimiento / del lugar del Jabugo de la Jurisdicción de la villa / de Almonester, me a sido hecha relación que el dicho lugar / se halla oprimido, vejado y molestado de las Justicias y / oficiales de la dicha villa con muchas y continuas ex-/torsiones que hacen a vuestros veçinos, así en las causas / Ciuiles como en las Criminales, llevándoles exorbitantes / costas y salarios y repartimientos exçesiuos q[ue] se /

les haçen en los haueres reales y cargas conçe[jiles], / obligando a los dichos veçinos vender sus haçendas, sien[do] / yntolerable. Y que por ser notorio lo referido, [Don] / Luís Márquez de Auellaneda Ynfante, / en posesión del dicho lugar por escriptura que otorgó en [la] / villa de Fregenal a zinco de febrero de este año [ante] / Juan Coronado Pepino, mi escribano del número / a dado su consentimiento para que en virt[ud] / podáis obtener merçed mía para eximiro[s de la] jurisdicción de la dicha villa de Almon[ester] //2v y haçeros villa de por sí con las calidades y con-/diçiones conthenidas y declaradas en la dicha escriptura / de consentimiento, como lo podía mandar ver por ella / que en el mi Consejo de la Cámara fue presentada, cuyo / thenor es como se sigue:

(al margen: Consentimiento)

En la villa de Fregenal en / cinco días del mes de febrero de mil seiscientos y noventa y un / años, ante mi el escribano y testigos yuso escriptos, el Señor / Don Luís Márquez de Auellaneda Ynfante, / Cauallero del Orden de Calatrua, Señor de la Villa / de Almonester la Real y sus aldeas que son Jabugo / y Santa Ana, del Consejo de Guerra, Sargento General / de Vatalla y Gouvernador de las Armas de la Frontera / de Portugal, Reynado de Seuilla. Dijo: que / por quanto dicha Aldea del Jabugo desea haçerse / villa y eximirse de la jurisdicción de la villa de Al-/monester, comprando lo Ziuil y Criminal, alta y vaja, / mero misto ymperio, y siendo, como es, de dicho Señor otorgante, / no puede haçerlo sin su consentimiento, a cuya causa / se le ha pedido consienta en lo suso dicho para que corra / la dicha pretensión. Por tanto, en aquella vía / y forma que más firme sea, puede y a lugar en derecho, / consiente que dicha Aldea del Jabugo se haga villa / q[u]edando deuajo del mesmo vasallaje que oy tiene / y el nombramiento de justiçias a de ser según / y en la forma que su señoría nombra las de / la dicha villa de Almonester y de la forma dicha / (rúbrica) //3r y no de otra. Consiente la eximisión que dicha villa / pretende de haçerse villa, y qualquiera çircunstançia, / en orden al vasallaje a que han de quedar sujetos, yn-/tentaren y ganaren desde aora para entonçes lo contradixe, / para que no les valgan ni puedan de él aprouecharse en tiemp[o] / ni en manera alguna y haçiéndose lo referido, puedan en la / forma dicha en esta escriptura sacar el Preuilegio / o Preuilegios neçesarios de su Magestad (Dios le guarde) decla-/rando en él el Señorío y Vasallaje que sobre dicha Al-/dea, siendo villa, a de tener su Señoría, como lo está / la dicha de Almonester, de cuyo término y jurisdicción / a sido y es dicha Aldea, para cuya firmeça de lo contenido / en esta escriptura, su Señoría da su poder cumplido / a las Justiçias y Jueçes de su Majestad que le sean com-/petentes, a cuyo fuero y jurisdicción se somete, para q[u]e / le compelan y apremien por todo vigor de derecho y v[ia] ejecutiua como por sentençia definitiua de juez co[mpe]-/tente pasada en juzgado, renunçia todas las le[yes], / fueros y derechos de su fauor con la general del de[recho] / en forma. Así lo otorgó y firmó el señor otorgante. / Yo el escribano doy fee que conozco, siendo testigos el Capitán / de Cauillos Don Rodrigo Antonio Candil[er], / Agustín de

Sandoual y Juan Martin[e]z [Lan]-/chajo, veçinos de esta villa. Don Luis Márq[uez] / de Auellaneda Ynfante. Ante mi Juan Coronado.

E yo, el dicho Juan Coronado Pepino, escribano público / del número propio [sic] de la Real Justicia de la Villa / de Fregenal y de Millones de ella, presente fuy a lo / que dicho es con los testigos y otorgante y este traslado / hiçe sacar y saqué de su original que queda en mi / registro a él me refiero, en el qual queda anotada la / saca en el día de su otorgamiento y en fe de ello lo signé / y firmé. En testimonio de verdad, Juan Coronado / Pepino.

Suplicándome que teniendo consideración / a lo referido, se a seruido de eximiros y sacaros de / la jurisdicción de la dicha Villa de Almonester ha-çiendoo villa de por sí y sobre sí con jurisdicción / Ciuil y Criminal alta y vaja mero misto ymperio en / primera instancia, con las apelaciones a la mi Audien-çia y Chanzillería que reside en la ciudad de Granada y con / las demás calidades, condiçiones, preheminençias, / prerrogatiuas y demás cosas que usan las demás villas / y lugares eximidas de sus partidos y nombrar los / Alcaldes, Regidores, Procurador General y demás ofiçios / del Conçejo y escriuano que haga los fechos de él, para que / el dicho Don Luís Márquez de Auellaneda elija / de ellos los que le pareçiere en la forma que haçe en la dicha / villa de Almonester. Y con que se os aya de dar el tér-/mino y jurisdicción que os perteneçiere conforme a vuestro / dezmatario, quedando con la comunidad de pastos, / abreuaderos y aprouechamientos en los términos de la dicha / villa y tierra de la de Almonester en la forma / (rúbrica)//4r que los hauéis tenido y goçado hasta aquí, sin que se os pueda / alterar, ni haçer nouedad en esto, despachándose Preuilegio / en forma de todo ello con las calidades que ban expresa-/das y en la más amplia forma que se acostumbra o como / la misma fuese.

Y porque, para las dichas ocasiones que / tengo de gastos, hauéis ofrecido seruirme con veinte / mil reales de vellón, la terçia parte que entregastis / de contado a Don Martín Fernández de Tejada, mi secretario y thesorero del dicho mi Consejo de la / Cámara, de que dio reciuo en veinte y ocho de março / de este año y la restante cantidad os obligastis a / pagar en un año y dos pagas de la fecha de la obligación, / cuya cantidad corresponde a sesenta veçinos que / se a considerado ay en el dicho lugar, a treçientos y treinta / y tres reales por cada uno de ellos y tamuién os hauéis / obligado por vos y los demás veçinos particulares de[] / dicho lugar expresados en el poder otorgado por ellos que / si tubiere más veçinos que los referidos, pagaréis al / mismo respecto de los dichos treçientos y treinta y tres / reales por cada uno de los que se hallaren demás al tiempo / de daros la posesión.

Lo he tenido por vien, y por / la presente de mi proprio (sic) motu, çierta çiençia y poder / real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, / Rey y Señor natural, no reconoçiente superior en lo / temporal, en

conformidad del dicho consentimiento / del dicho Don Luís Márquez de Auellaneda Ynfante //4v y con las condiciones y limitaciones en él conthendidas, / eximo, saco y libro a vos el dicho lugar del Jabugo / de la jurisdicción de la dicha villa de Almonester y / os hago villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción Ziuil / y Criminal alta y vaja mero misto ymperio en primera / ynstancia, para que os gouerneis por las Justicias que se nombraren en la conformidad y como se expresa en el dicho consentimiento/

Y quiero y es mi voluntad, que ahora y de aquí adelante / perpetuamente para siempre jamás, los Alcaldes / Ordinarios que hubiere y se eligieren y nombraren en conformidad del dicho consentimiento, puedan usar y ejerçer / en ella y en su término y dezmería, por los términos y / mojones que se pusieren conforme al que se os señalare y os / tocare, la dicha jurisdicción a los quales les doy y conçedo li-çençia y facultad para ello y para conocer de qualesquier causas / y pleitos y negoçios Ciuiles y Criminales que ay y hubiere / y se ofreçieren en la dicha villa del Jabugo y su término / y dezmería y se trataren por los veçinos de ella y por otras / qualesquier personas que, por asistencia o de paso, asistieren / en ella de qualquier calidad que sean así dentro de la dicha / villa como en el dicho su término señalado y amojonado, que-/dando, como han de quedar los pastos y aprovechamientos / comunes así en el término que se os señalare como en los de-/más en que hubiéredes tenido aprovechamiento, conforme / sus límites y mojones sin que se pueda hacer nouedad / en ello en la forma que los hauéis tenido y han estado / hasta aquí.

Y os doy liçençia y facultad, poder / (rúbrica) //5r y autoridad para que desde el día de la data de esta mi / Carta en adelante, juntos en vuestro Ayuntamiento, / podáis haçer y hagáis elección de dos Alcaldes Or-/dinarios, dos Regidores, Procurador General y los demás / oficiales del Conçejo que fueren neçesarios para su gobier-/no, de los quales a de haçer elección el dicho Don Luis / Márquez de Auellaneda de los que le pareçiere en la / forma que lo haçe en la dicha villa de Almonester, estando / en costumbre y posesión de haçer las dichas elecciones y / nombramientos.

Y el Alcalde Mayor o Ordinarios de la / de Almonester ni otro ningún ministro de ella en nin-/gún tiempo perpetuamente, para siempre jamás, en / ningún caso, puedan tener ni usar, tengan, ni usen / jurisdicción alguna Ciuil y Criminal en primera yns-/tancia en la dicha villa del Jabugo ni en su jurisdicción, / término ni territorio señalado y amojonado, porque mi / yntención y voluntad determinada es que los dichos / Alcaldes y sus Ministros perpetuamente usen y ejer-/çan la dicha jurisdicción Ziuil y Criminal en la / dicha villa del Jabugo en la dicha primera ynstancia / a los quales, desde luego, les doy plena facultad para usar / la dicha jurisdicción en la forma según y de la manera / que en esta mi Carta se declara. Y que de aquí adelante, / perpetuamente, para siempre jamás, el Alcalde Mayor / o Ordinarios de la dicha villa de Almonester que es / o fueren y demás sus Ministros, no puedan entrar //5v ni entren en la dicha villa del Jabugo ni en su

juris-/diçión ni en el dicho su término señalado y amojonado a haçer / ni hagan ningunos actos de jurisdición porque como / queda dicho, mi yntençión y deliberada voluntad es / que, desde el día de la data desta mi Carta en adelante, / perpetuamente, para siempre jamás, los Alcaldes / Ordinarios que se nombraren y sus Ministros en la dicha / Villa del Jabugo ayan de usar y ejerçer en ella la / dicha jurisdición y en sus veçinos y en su término / y territorio señalado priuatiua Ziuil y Criminal / en la dicha primera ynstancia en qualesquiera causas, / pleitos y negoçios que ay y hubiere y se ofreçieren en la dicha / villa del Jabugo y en el dicho su término y territorio / que se trataren por los veçinos de ella y por otras quales-/quier personas que por asistencia o de paso asistieren en / ella en la forma según y de la manera que la usan / y ejerçen los Alcaldes Ordinarios de las demás villas / de estos mis Reynos y Señoríos de la Corona de Castilla / que la tienen, reseruando como reseruo las apelaciones / de los autos y sentençias de vuestros Alcaldes Or-/dinarios para la dicha mi Audiencia y Chançillería / que reside en la ciudad de Granada, para que allí se prosigan, / fenezcan y acauen, sentençien y determinen conforme / a derecho, haçiéndose el nombramiento de escriuano / ante quien pasen los autos y scripturas que se hubieren / de haçer en la dicha villa y los fechos del Conçejo por vos / o por la persona a quien legítimamente tocare y en la forma / (rúbrica)//6r que se hace en la dicha villa de Almonester.

Y mando / a los del mi Consejo que llegado el caso de nombrar persona / para el uso del dicho ofiçio, no siendo mi escriuano la persona en quien / recayere, presentándose ante ellos con el nombramiento / que se hiçiere para el uso de la dicha escriuanía en la forma / que ba referido y traslado autoriçado de esta mi Carta, / le examinen y hallándole háuil y suficiete, le den y / libren la aprobación o testimonio ordinario de ella para que / en su virtud, le puedan usar y ejerçer, lo qual aya de poder / haçer sin este requisito siendo mi escribano.

Y así mismo, mando / al Alcalde Mayor o Ordinarios y a los demas Jueçes y / Justiçias y Ministros de la dicha villa de Almonester / que ahora, ni en ningún tiempo, perpetuamente, para / siempre jamás, en ninguna manera, se puedan entro-/meter ni entrometan a perturbaros el uso y ejerçicio de la dicha / jurisdición Ciuil y Criminal en la dicha primera ynstancia / que así os doy, antes os den para ello el fauor y ayuda que / les pidiéredes y menester hubiéredes.

Y permito y quiero / que podais poner y pongais orca y picota y las otras yn-/signias de jurisdición que suelen y acostumbra poner / las otras villas que usan y tienen jurisdición por sí / y sobre sí, alta y vaja mero misto ymperio en la dicha / primera ynstancia y que os dejen y consientan haçer / y hagáis la dicha elección de ofiçios sin dependencia suya. /

En consecuencia de lo qual declaro, quiero y es mi / voluntad que todos y qualesquier pleitos, causas //6v y negoçios así ziuales como

criminales de qualquier / calidad e ymportançia que sean, que ante el dicho Alcalde Mayor / de la dicha villa de Almonester o Alcaldes Ordinarios / o qualesquier otros jueçes y justiçias de ella que estubieren / pendientes contra los veçinos de la dicha villa del Jabugo, / se remitan originalmente a los Alcaldes Ordinarios / de ella en el punto y estado en que están, con los autos y prendas / que tubieren, para que ante los dichos Alcaldes Ordinarios se / prosigan en la dicha primera ynstançia y prouean. Que los / escribanos del número y Ayuntamiento de la dicha villa de / Almonester y otros qualesquier escriuanos ante quien pasaren / o en cuyo poder estubieren qualesquier proçesos y causas / así Ziviles como Criminales contra vuestros veçinos, / los entreguen para el dicho efecto a los dichos Alcaldes Ordinarios / o a quien su poder hubiere, sin poner en ello escusa ni dilación / alguna. Y prohiuo, defiendo y mando que el dicho Alcalde / Mayor o Alcaldes Ordinarios de la dicha villa de Almones-/ter, Alguaçiles, Guardas ni otros Jueçes y Justiçias y Minis-/tros de ella no puedan entrar ni entren en la dicha villa / del Jabugo ni en su jurisdicción, término ni territorio / a visitar ni prender ni haçer ni hagan como dicho es, otro / acto de justiçia ni jurisdicción alguna y si lo hiçieren / yncurran en las penas en que caen e yncurren los que / entran en jurisdicción estraña sin tener facultad ni / comisión para ello. Y en conformidad de lo referido / y en virtud de esta mi Carta, doy y conçedo a los / Alcaldes Ordinarios de la dicha villa del Jabugo / (rúbrica)//7r poder y facultad para usar y ejerçer la dicha Juris-/dición Priuativa Ciuil y Criminal en la dicha primera / ynstançia como dicho es, en la forma que lo haçen, pueden / y deuen haçer por título mío, derecho o costumbre los / Alcaldes Ordinarios de las demás villas de estos mis / Reynos donde la tienen y que por esto y todo lo demás con-/thenido en esta mi Carta, en las partes donde tocare / se os guarden las preheminençias, exempçiones, pre-/rrogativas e ynmunidades que se guardan y han guardado / a las otras villas de estos mis Reynos, sin que en todo / ni en parte os pongan ni consientan poner duda ni dificult-/tad alguna, antes os defiendan, conseruen, manu-/tengan y amparen en todo lo referido y en qualquier cosa / y parte de ello.

Todo lo qual mando se guarde, cumpla y ejecute / no embargante que la dicha villa del Jabugo / aya sido hasta aora de la jurisdicción de la dicha villa / de Almonester y su término y la aya ejerçido su / Alcalde Mayor y demás Ministros y qualesquier / Leyes y Pregmaticas (sic) de estos mis Reynos y Señoríos, fueros / y derechos, ordenanças, estilo, uso y costumbre que en con-/trario de ello sean o ser puedan con las quales haviendo-/las aquí por ynsertas e yncorporadas como si de / veruo ad verbum lo fueran, dispenso y las abrrogo / y derogo, caso y anulo y doy por ningunas y de ningún / valor ni efecto, quedando en fuerça y vigor //7v para en lo demás adelante.

Y mando a los Ynfantes, Pre-/lados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores, / de las Órdenes, Comendadores y Subcomen-

dadores, Alcaydes / de los Castillos y Casas fuertes y llanas y a los del
mi Consejo, / Presidentes y Oydores, Alcaldes, Alguaciles de la mi
Casa y / Corte y Chanzillerías y al Alcalde Mayor o Ordinarios de la /
dicha villa de Almonester y a los demás Jueces y Justiçias / de ella y a
todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Al-/caldes, Alguaçi-
les, Merinos, Preuostes y otros qualesquier / mis Jueces y Justiçias de
estos mis Reynos y Señoríos / que os guarden y cumplan y hagan
guardar y cum-/plir esta mi Carta de exempçión y lo en ella conthenido
/ y contra su thenor y forma no vayan ni pasen, ni con-/sientan yr ni
pasar aora ni en tiempo alguno ni por alguna / manera, causa ni raçón
que aya o ser pueda. Y si de esta / merced, vos la dicha villa del Jabugo
o qualquiera de / vuestros veçinos quisiéredes o quisieren mi Carta de
/ Preuilegio o Confirmaçión de ella, mando a los mis / Conçertadores y
Escriuanos Mayores de los Preuilegios / y Confirmaçiones y a los mis
Mayordomo, Canciller / y Notario Mayores y a los otros ofiçiales que
están a la / tabla de mis sellos, que os la den y libren, pasen y sellen /
la más fuerte, firme y vastante que les pidiéredes y / menester hubié-
redes. Y declaro que esta merced haueis / [¿pagado?] el derecho de la
media Anata que ymportó / diez y siete mil maravedies, el qual hasta
[de] esta cantidad haueis / de pagar de quince en quince años de que a
de constar //8r por zertificaçión de la Contaduría del dicho derecho /
y no lo haçiendo no hauéis de poder usar de esta merced y a de ser /
ninguna y de ningún valor ni efecto. Dada en / Madrid a nuebe de abril
de mil seiscientos y nouenta / y un años /

Yo el Rey (rúbrica). /

Di testimonio con ynserzió a la letra / deste Real Título en virtud de
Real / Prouisión en onze de henero de 1716. / Henrriquez, Registrador
(rúbrica) /

Yo Don Eugenio de Marban y Mallea, Secretario del Rey Nuestro Señor
/ lo hice escriuir por su mandado (rúbrica) /

Registrada.	Sello de Placa	Teniente de Canciller Mayor.
Don Joseph Vélez. (rúbrica).		Don Joseph Vélez. (rúbrica).

11627

Antonio Ibáñez, Arzobispo de Çaragoza. (rúbrica). Licenciado Juan Fe-
lipe Castejón. (Rúbrica). Licenciado Don Luis de Salcedo y Arbizu). /
[¿Ley?]do. Exempçión a la Villa del Jabugo de la Jurisdicción / de la de
Almonester (rúbrica) //8v

Yo el infraescrito secretario del Ayuntamiento Constitucio-
nal de esta villa, /

Certifico: que el contenido del Título de Villazgo que / antecede respectivo a esta población, reducido su estilo y abre-
biaturas al actual castellano para mejor inteligencia, su / tenor es como sigue: /

Don Carlos por la gracia de Dios / Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos / Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, / de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, / de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, / de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeci-
ras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de / las Yndias Orientales y Occidentales, Yslas y Tierra / Firme del mar océano, Archiduque de Austria, / Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Con-
de de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto / por una de las condiciones en los servicios de / millones que corren, quedó reservado que el Rey / mi padre y señor que esté en gloria, se pudiese / valer de dos millones de ducados por una vez //9r en las ventas de jurisdicciones y oficios a su dis-
posición, y el reyno junto en Cortes, por acuerdo / suyo de veinte y tres de Diciembre de mil seiscien-
tos cincuenta y seis, prestó de nuevo su consen-
timiento para que además de los dichos dos mi-
llones, Su Magestad se pudiera valer de otro millón / y medio de ducados en ventas de dichos oficios y / jurisdicciones también a su disposición, todo / ello para suplir parte de los grandes e in-
escusables gastos que tubo en defensa de es-
ta Monarquía y de nuestra Sagrada Religi-
ón, por haverse coligado tantos contra ella, / sustentando por esta causa a un tiempo grue-
sos ejércitos y armadas, dispensando en todo / con las condiciones de los servicios y millones / que producen semejantes ventas. Y usan-
do del dicho consentimiento, porque se / han continuado los dichos gastos y aumen-
tándose en estos tiempos con las guerras pre-
sentes, y que por parte de vos el Concejo, / Justicia y Regimiento del lugar del Ja-
bugo de la Jurisdicción de la villa de Almo-
naster, me ha sido hecha relación que el di-
cho lugar se halla oprimido, vejado y mo-
lestado de las Justicias y oficiales de la di-
cha villa con muchas y continuas estorsiones //9v que hacen a varios vecinos así en las causas civi-
les como en las criminales, llevándoles eshorvitan-
tes costas y salarios y repartimientos escesivos que / se les hacen en los haveres reales y cargas conceji-
les, obligando a los dichos vecinos vender sus ha-
ciendas, siendo esto intolerable y que por ser noto-
rio lo referido, Don Luis Márquez de Abellane-
da Ynfante que está en posesión del dicho lugar / por escritura que otorgó en la villa de Fregenal / a cinco de febrero de este año ante Juan Coro-
nado Pepino mi escribano del número de ella ha da-
do su consentimiento para que en virtud de él / podáis obtener merced mía, para eximiros de la / Jurisdicción de la dicha villa de Almonaster, y / haceros villa de por sí con las calidades y condi-
ciones contenidas y

declaradas en dicha escritura de / consentimiento como lo podía mandar ver por / ella que en el mi Consejo de la Cámara fue pre-/sentada cuyo tenor es como sigue:

Consentimi-/ento.

En la villa de Fregenal en cinco días / del mes de Febrero de mil seiscientos y noben-/ta y un años, ante mí, el escribano y testigos yuso es-/critos, el Señor Don Luís Márquez de Abellaneda / Ynfante, caballero del Orden de Calatrava, Señor / de la villa de Almonaster la Real y sus aldeas //ior que son Jabugo y Santa Ana, del Consejo de Gue-/rra, Sargento General de Batalla y Gobernador / de las armas de la frontera de Portugal, reynado / de Sevilla. Dijo: que por quanto dicha aldea / del Jabugo desea hacerse villa y eximirse de la / Jurisdicción de la villa de Almonaster, comprando / lo civil y criminal alta y vaja, mero misto imperio, / y siendo como es de dicho señor otorgante, no pue-/de hacerlo sin su consentimiento, a cuya causa / se le ha pedido consienta en lo suso dicho para / que corra la dicha pretensión. Por tanto, en aque-/lla vía y forma que más firme sea, puede y / ha lugar en derecho, consiente que dicha Aldea del /Jabugo se haga villa quedando devajo del mismo /vasallaje que hoy tiene, y el nombramiento de /Justicias ha de ser según y en la forma que Su Señoría / nombra las de la dicha villa de Almonaster, y de / la forma dicha y no de otra consiente la ecsimisión / que dicha villa pretende de hacerse villa, y cual-/quiera circunstancia en orden al vasallaje ha que / (rúbrica)//ior han de quedar sugetos intentaren i ganaren / desde ahora para entonces lo contradice pa-/ra que no les valgan ni puedan de él apro-/becharse en tiempo ni en manera alguna, y / haciéndose lo referido puedan en la forma di-/cha en esta escritura sacar el Privilegio o Privilegios / necesarios de Su Magestad (Dios le guarde) declaran-/do en él el señorío y vasallaje que sobre di-/cha Aldea siendo villa ha de tener su Señoría / como lo está la dicha de Almonaster, de cuyo tér-/mino y Jurisdicción ha sido y es dicha Aldea, / para cuya firmeza de lo contenido en esta escritura / Su Señoría da su poder cumplido a las Jus-/ticias y Jueces de Su Magestad que le sean competen-/tes, a cuyo fuero y Jurisdicción se somete para / que le compelan y apremien por todo rigor / de derecho y vía egecutiva como por sentencia de-/finitiva de Juez competente pasada en Juz-/gado. Renuncia todas las Leyes, Fueros y / derechos de su favor con la general del derecho en / forma. Así lo otorgó y firmó el Señor otorgan-/te a quien yo el escribano doy fe conosco, siendo / testigos el Capitán de Caballos Don Rodrigo / Antonio Candileja, Agustín de Sandoval y / Juan Martínez Lanchajo vecinos de esta / villa. Don Luís Márquez de Avellaneda Yn-/fante. Ante mí Juan Coronado Pepino. / He yo el dicho Juan Coronado Pepino es-/crivano público del número propio de la real / Justicia de la villa de Fregenal y de millo-/nes de ella presente fui a lo que dicho es / con los testigos y otorgante, y este traslado hi-/ce sacar y saqué de su original que queda / en mi registro a él me refiero, en el cual que-/da anotada la saca en el día de

su otorga-/miento, y en fe de ello lo signé y firmé. / En testimonio de verdad. Juan Corona-/do Pepino.

Suplicándome que teniendo / consideración a lo referido sea servido de exsimi-/ros y sacaros de la Jurisdicción de la dicha / villa de Almonaster haciéndoos villa de / por sí y sobre sí, con Jurisdicción civil y / criminal, alta y vaja, mero misto imperio / en primera Ynstancia, con las apelaciones / a la mi Audiencia y Chancillería que resi-/de en la ciudad de Granada, y con las demás / calidades, condiciones, preeminencias, prerro-//iv gativas y demás cosas que usan las demás vi-/llas y lugares eccsimidas de sus partidos, y nom-/brar los Alcaldes, Regidores, Procurador gene-/ral y demás oficios del Concejo y Escribano / que haga los fechos de él, para que el dicho / Don Luís Márquez de Abellaneda elija de / ellos los que le parecieren en la forma que / hace en la dicha villa de Almonaster. Y con / que se os haya de dar el término y Jurisdici-/ón, que os perteneciere conforme a buestro dezma-/torio quedando con la comunidad de pastos, / abrevaderos y aprovechamientos en los términos / de la dicha villa y tierra de la de Almonas-/ter, en la forma que los havéis tenido y go-/zado hasta aquí, sin que se os pueda alterar / ni hacer nobedad en esto, despachándose Pro-/visión en forma de todo ello con las calidades / que van espre-sadas, y en la más amplia for-/ma que se acostumbra o como la misma fue-/se.

Y porque para las dichas ocasiones que / tengo de gastos havéis ofrecido servirme con / veinte mil reales de vellón la tercia parte//12r que entregásteis de contado a Don Martín / Fernández de Tejada mi Secretario y Te-/sorero del dicho mi Consejo de la Cámara / de que dio recivo en veinte y ocho de mar-/zo de este año, y la restante cantidad os obli-/gasteis a pagar en un año y dos pagas de / la fecha de la obligación, cuya cantidad co-/rresponde a sesenta vecinos que se ha consi-/derado hay en dicho lugar, a trescientos y / treinta y tres reales por cada uno de ellos, y / también os havéis obligado por vos y los de-/más vecinos particulares del dicho lugar es-/presados en el poder otorgado por ellos que / si tubiere más vecinos que los referidos, paga-/réis al mismo respecto de los dichos trescien-/tos y treinta y tres reales por cada uno de / los que se hallaren de más al tiempo de da-/ros la posesión.

Lo he tenido por vien y / por la presente de mi propio motu, cierta / ciencia y poderío real absoluto, de que en es-/ta parte quiero usar y uso como Rey y Se-/ñor natural, no reconociente superior en lo / temporal, en conformidad del dicho consen-/timiento del dicho Don Luís Márquez de Ave-/llaneda Ynfante, y con las condiciones y / limitaciones en él contenidas, eccsimo, saco y //12v libro a vos el dicho lugar del Jabugo de la / Jurisdicción de la dicha villa de Almonaster y / os hago villa de por sí y sobre sí, con juris-/dición civil y criminal, alta y vaja, mero mis-/to imperio en primera Instancia, para que / os gobernéis

por las Justicias que se nombra-/ren en la conformidad y como se expresa en / el dicho consentimiento.

Y quiero y es mi vo-/luntad que ahora y de aquí adelante perpe-/tuamente para siempre jamás, los Alcaldes / Ordinarios que huviere y se eligieren y nom-/braren en conformidad del dicho consentimi-/ento, puedan usar y egercer en ella y en su / término y dezmería, por los términos y mojo-/nes que se pusieren conforme al que se os se-/ñalare y os tocare, la dicha Jurisdicción; a los / cuales les doy y concedo licencia y facultad / para ello y para conocer de cualesquier cau-/sas y pleytos y negocios civiles y criminales / que hay y huviere y se ofrecieren en la di-/cha villa del Jabugo y su término y dezme-/ría, y se trataren por los vecinos de ella y / por otras cualesquiera personas que por asis-/tencia o de paso asistieren en ella, de cualquier / calidad que sean así dentro de la dicha vi-/lla como en el dicho su término señalado y //13r amojonado, quedando como han de quedar los / pastos y aprovechamientos comunes, así en / el término que se os señalare como en los de-/más en que huviéredes tenido aprovechamien-/to conforme sus límites y mojoncs, sin que / se pueda hacer nobedad en ello en la for-/ma que los havéis tenido y han estado hasta / aquí.

Y os doy licencia y facultad, poder / y autoridad, para que desde el día de la da-/ta de esta mi carta en adelante juntos en / buestro Ayuntamiento podáis hacer y hagáis / elección de dos Alcaldes Ordinarios, dos Regido-/res, Procurador General y los demás oficiales / del Concejo que fueren necesarios para su / gobierno, de los cuales ha de hacer elección / el dicho Don Luis Márquez de Abellaneda / de los que le pareciere, en la forma que lo / hace en la dicha villa de Almonaster, estan-/do en costumbre y posesión de hacer las dichas / elecciones y nombramientos.

Y el Alcalde Ma-/yor o Ordinarios de la de Almonaster ni / otro ningún ministro de ella en ningún ti-(sic)//13v tiempo perpetuamente para siempre jamás / en ningún caso puedan tener ni usar, tengan / ni usen Jurisdicción alguna civil y criminal / en primera Ynstancia en la dicha villa / del Jabugo ni en su Jurisdicción, término ni / territorio señalado y amojonado, porque mi / intención y voluntad determinada es que los / dichos Alcaldes y sus ministros perpetuamen-/te usen i egerzan la dicha Jurisdicción civil / y criminal en la dicha villa del Jabugo en / la dicha primera Ynstancia, a los cuales des-/de luego les doy plena facultad para usar / la dicha Jurisdicción en la forma según y / de la manera que en esta mi Carta se decla-/ra; y que de aquí adelante perpetuamente / para siempre jamás el Alcalde Mayor o Or-/dinarios de la dicha villa de Almonaster que / son o fueren y demás sus ministros, no pue-/dan entrar ni entren en la dicha villa del / Jabugo ni en su Jurisdicción ni en el dicho / su término señalado y amojonado, a hacer ni / hagan ningunos actos de Jurisdicción, por-//14r que como queda dicho mi intención y delivera-/da voluntad es que, desde el día de la data de / esta mi Carta

en adelante perpetuamente / para siempre jamás, los Alcaldes Ordinarios / que se nombraren y sus ministros en la dicha / villa del Jabugo hayan de usar y egercer en / ella la dicha Jurisdicción y en sus vecinos y / en su término y territorio señalado, privativa, / civil y criminal en la dicha primera Ynstan- / cia, en cualquiera causas, pleitos y negocios / que hay y hubiere y se ofrecieren en la di- / cha villa del Jabugo y en el dicho su térmi- / no y territorio que se trataren por los vecinos / de ella y por otras cualesquiera personas que / por asistencia o de paso asistieren en ella en / la forma según y de la manera que la usan / y egercen los Alcaldes Ordinarios de las demás / villas de estos mis reynos y señoríos de la Coro- / na de Castilla que la tienen, reservando co- / mo reservo las apelaciones de los autos y / sentencias de buestros Alcaldes Ordinarios / para la dicha mi Audiencia y Chancillería / que reside en la ciudad de Granada para que / allí se prosigan, fenezcan y acaben, senten- / cien y determinen conforme a derecho, haciéndo- / se el nombramiento de escribano ante quien //14v pasen los autos y escrituras que se hubieren de / hacer en la dicha villa y los fechos del Con- / cejo por vos o por la persona a quien legí- / timamente tocare y en la forma que se ha- / ce en la dicha villa de Almonaster.

Y / mando a los del mi Consejo que, llegando / el caso de nombrar persona para el uso del / dicho oficio no siendo mi escrivano la perso- / na / en quien recayere presentándose ante ellos con / el nombramiento que se hiciere para el uso / de la dicha escrivanía en la forma que va / referido y traslado autorizado de esta mi Carta, / le ecsaminen, y hallándole hávil y suficiente, / le den y libren la aprobación o testimonio or- / dinario de ella para que en su virtud lo pue- / dan usar y egercer, lo cual haya de poder ha- / cer sin este requisito siendo mi escrivano.

Y así / mismo mando al Alcalde Mayor o Ordinarios y / a los demás Jueces y Justicias y ministros de / la dicha villa de Almonaster que, ahora / ni en ningún tiempo perpetuamente para / siempre jamás en ninguna manera se puedan / entrometer ni entrometan a pertuvaros el uso y / egercicio de la dicha Jurisdicción civil y criminal / en la dicha primera Ynstancia que así os / doy, antes os den para ello el favor y ayuda //15r que les pidiéredes y menester hubiéredes.

Y / permito y quiero que podáis poner y pongá- / is horca y picota y las otras insignias de Juris- / dición que suelen y acostumbran poner las di(sic) / otras villas que usan y tienen Jurisdicción por / sí y sobre sí, alta y vaja, mero misto imperio, en / la dicha primera Ynstancia, y que os degen y / consientan hacer y hagáis la dicha elección de / oficios sin dependencia suya.

En consecuencia de / lo cual declaro, quiero y es mi voluntad, que to- / dos y cualesquier pleitos, causas y negocios así / civiles como criminales de cualquier calidad / e importancia que sean que ante el dicho / Alcalde Mayor de la dicha villa de Almonas- / ter o Alcaldes Ordinarios

o cualesquier otros Jue-/ces y Justicias de ella que estubieren pendi-/
entes contra los vecinos del Jabugo, se remitan / originalmente a los
Alcaldes Ordinarios de ella / en el punto y estado en que están, con
los autos / y prendas que tubieren, para que ante los / dichos Alcaldes
Ordinarios se prosigan en la / dicha primera Ynstancia, y provean
que //15v los escrivanos del número y Ayuntamiento / de la dicha villa
de Almonaster y otros / cualesquier escrivanos ante quien pasaren o
/ en cuyo poder estubieren cualesquier procesos / y causas así civiles
como criminales contra bu-/estros vecinos, los entreguen para el dicho
efec-/to a los dichos Alcaldes Ordinarios o a quien su / poder hubie-
re, sin poner en ello escusa ni di-/lación alguna. Y prohibo, defiendo
y mando / que el dicho Alcalde Mayor o Alcades Ordinari-/os de la
dicha villa de Almonaster, Alguaci-/les, Guardas, ni otros Jueces y
Justicias y / Ministros de ella, no puedan entrar ni en-/tren en la dicha
villa del Jabugo ni en su / Jurisdicción, término ni territorio, a visitar
ni / prender, ni hacer ni hagan como dicho es / otro acto de Justicia
ni Jurisdicción alguna / y si lo hicieren incurran en las penas en que /
caen e incurren los que entran en Jurisidi-/ción estraña, sin tener fa-
cultad ni comisión / para ello. Y en conformidad de lo referido //16r y
en virtud de esta mi Carta, doy y concedo / a los Alcaldes Ordinarios
de la dicha villa del / Jabugo poder y facultad para usar y eger-/cer
la dicha Jurisdicción pribativa, civil y cri-/minal en la dicha primera
Ynstancia co-/mo dicho es, en la forma que lo hacen, pue-/den y deven
hacer por título mío, derecho o cos-/tumbre los Alcaldes Ordinarios
de las demás / villas de estos mis Reynos donde la tienen y / que para
esto y todo lo demás contenido en / esta mi Carta en las partes donde
tocare, se / os guarden las preheminencias, exenciones, pre-/rogati-
vas e inmunidades que se guardan y / han guardado a las otras villas de
estos mis / reynos sin que en todo ni en parte os pon-/gan ni consien-
tan poner duda ni dificul-/tad alguna, antes os defiendan, conserven,
/ mantengan y amporen en todo lo referido y / cualquier cosa y parte
de ello.

Todo lo cual / mando se guarde, cumpla y egecute no embar-/gante
que la dicha villa del Jabugo haya / sido hasta ahora de la Jurisdicción
de la dicha / villa de Almonaster y su término y la haya / egercido su
Alcalde Mayor y demás ministros, / y cualesquier leyes y prasmáticas
de estos 16v/ mis reynos y señoríos, fueros y derechos, ordenan-/zas,
estilo, uso y costumbre que en contrario / de ello sean o ser puedan,
con las cuales havi-/éndolas aquí por insertas e incorporadas como /
si de verbo ad verbun (sic) lo fueran, dispenso y / las abrogo y derogo,
casso y anulo, y doy por / ningunas y de ningún valor ni efecto, que-
dan-/do en su fuerza y vigor para en lo demás / adelante.

Y mando a los Ynfantes, Prelados, Du-/ques, Marqueses, Condes, Ri-
cos hombres, Priores / de las Órdenes, Comendadores y Subcomen-
da-/dores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes / y llanas, y a los
del mi Consejo, Presidentes y / Oidores, Alcaldes, Alguaciles de las

Casas y Corte / y Chancillerías y al Alcalde Mayor o Ordinari-/os de la dicha villa de Almonaster y a los / demás Jueces y Justicias de ella y a todos / los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcal-/des, Alguaciles, Merinos, Prevostes y otros cuales-/quier mis Jueces y Justicias de todos mis rey-/nos y señoríos, que os guarden y cumplan y / hagan guardar y cumplir esta mi carta de / exención y lo en ella contenido y contra su / tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consi-/entan ir ni pasar ahora ni en tiempo al-/guno, ni por alguna manera, causa ni ra-//17r zón que haya o ser pueda. Y si de esta mer-/ced vos, la dicha villa del Jabugo o cualquiera / de buestros vecinos quisiéredes mi Carta de privi-/legio o confirmación de ella, mando a los mis con-/certadores y escrivanos mayores de los privilegios y / confirmaciones y a los mis mayordomos, Canci-/ller y Notarios Mayores, y a los otros oficiales que / están a la Tabla de mis sellos, que os la den, / libren, pasen y sellen, las más fuerte, firme / y vastante que les pudiéredes y menester hu-/biéredes. Y declaro que de esta merced havéis / pagado el derecho de la media anata que im-/portó diez y siete mil maravedíes el cual hasta / de esta cantidad havéis de pagar de quince / en quince años de que ha de constar por cer-/tificación de la contaduría del dicho derecho / y no lo haciendo, no havéis de poder usar de / esta merced, y ha de ser ninguna y de ningún / valor ni efecto. Dada en Madrid a nueve / de Abril de mil seiscientos y nobenta y un / años. Yo el Rey. Yo Don Eugenio de Mar-/ban y Mallea, Secretario del Rey nuestro señor lo / hice escribir por su mandado. Teniente de Canci-/ller Don José Flórez. Antonio Ayo de Carás. / Licenciado Juan Felipe Castejón. Licenciado Don Luis de La-//17v cerdo, Archivero. Registrada. Don José / Flórez. Tiene un sello real. Esen-/ción a la villa del Jabugo de la Jurisdi-/ción de la de Almonaster. /

Concuerta fielmente el sentido literal de este / inserto con su original a que me refiero que obra uni-/do al mismo, y para que conste, de acuerdo del Ayun-/tamiento Constitucional de esta villa, pongo la pre-/sente que firmo en el Jabugo a veinte y tres de / Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno.

Manuel Bravo Navas (rúbrica). Secretario//18r

(Al margen: Testimonio)

Francisco Seguro Barroso, Notario Apostólico por autoridad / pública, por grauedad de enfermedad del escribano público desta uilla / de Cumbres de San Bartolomé, doy fee y testimonio de ver[dad] / a los señores que el presente vieren como la sentençia que se dio / y pronunció en el pleyto que se a seguido en esta dicha villa sobre / la hapreensión de diferentes géneros de ganado caurío y de / çerda proprio (sic) de diuersos vecinos de la uilla de el Javugo / la Real por hauerlos aprehendido en la dehesa que llaman / del Rodoquedo por otro nombre Riuerra propria (sic) desta dicha / villa su thenor, con la confirmación dada por los señores de la / Real Audiencia de la ciudad de Seuilla, a la letra es como se si-/gue:

En el pleito y causa de denuncia que ante mi / pende entre Sevastián García Ruiz, Mayordomo de Concejo y / Síndico Procurador de el Cauildo desta uilla, actor denun-/çiante de la una parte, y de la otra, los ganados / denunciados de Juan Bazquez, Julián Juan Gonçales, / Alonso Fernández y Juan Romero, vecinos de la uilla del / Jabugo, por cuyas ausencias se an seguido y substan-/ciado con Juan Sánchez Zid, fiador de los men-/çionados y Joseph Domíngues Peñas, su procurador / en su nombre, sovre la haprehensión de dichos ga-/nados, en la dehesa boyal de la Riuerra o Rode-/quedo y demás que ymforman los autos, los qua-/les, vistos con lo alegado y justificado por las par-/tes, y considerando lo que verse y considerarse com-/bino para su determinación, conclusión hauida vista //19r, fallo, atento los autos y méritos del proceso / a que en todo me refiero, que husando de vegninidad / devo de aperceuir y apeciuo a los dichos Juan / Vázquez, Julián Juan Gonçales, Alonso Fernández y Juan / Romero, que por sí ni por sus criados buelvan / a entrar en dicha dehesa del Rodoquedo según y en / la conformidad que está deslindada y a tiempo donada, / con aperceuimiento que, haciendo lo contrario, se / aprehendan los ganados que entraren y sus con-/ductores y se les ympondran las penas aduitrarias / que correspondieren según derecho, sin que los discul-/pe el motivar que en dicha dehesa se yncluien / tierras de particulares, porque su aprouechamiento / de yerva, espiga y vellota perteneçe a el / cauildo desta uilla. Y mando que los referidos / y demás vecinos de la dicha uilla de el Javugo sean / mantenidos y amparados en la posesión en que / están de entrar sus ganados a pastar en el / término desta uilla común a todos los vecinos della, / guardando cotos y dehesas con la calidad de / que quando binieren a pastar ayan de traer el / ganadero testimonio mandado dar por la justicia / de dicha uilla de el Javugo, en que exprese la especies / de número de ganado y su dueño, y que dentro / de tercero día hayan de acudir a refrendarlo / a la justicia de dicha uilla de Cumbres por cuyos / derechos sólo se le an de poder llevar dos reales de vellón / sobre cuya prouidencia de manutención y re-/servo el derecho a el cauildo de dicha uilla de //19v Cumbres para que si tuviere que pedir lo aga a donde / y como le combenga. Y

por lo que resulta de los / autos condeno a los dueños de los ganados
apre-/hendidos en las costas de esta causa, los quales aya / de pagar
el dicho Juan Sánchez Zid como su fiador / y por esta mi sentencia
difinitivamente juz-/gando. Así lo pronuncio y mando con acuerdo /
de el asesor nombrado y que las (sic) refrendación / de los testimonios
sirvan por el tiempo de las justi-/çias, que fueren en cada un año. Juan
Sánchez / Garrido. Licenciado Don Juan de Horteiga y Toledo. / Pedro
Yndalecio Ruiz, escriuano/

(Al margen: Señores Pedro Masieu, Fernando de los Rios, Diego Ador-
no, Luís Muñoz).

En la ciudad de Seuilla, veynte y cinco de / febrero de mill setecientos
treinta y quatro / vista por los señores oydores de la audiencia de el /
Rey Nuestro Señor, la causa escripta / por las Justiçias de la villa de /
Cumbres de San Bartholomé / contra diferentes vecinos de la uilla /
del Javugo la Real sobre hauerles / haprehendido sus ganados caurío y
de / cerda en la dehesa de la Rjuerra / por otro nombre el Rodoquedo
que / fue remitida con la sentencia en ella //20r pronunciada por el
Alcalde que conoció en su ynstan-/cia. Mandaron se devuelva a dicho
Alcalde / para su execución. Así lo proveyeron. Don / Manuel de An-
gulo Venjumea. /

Como todo lo referido más largamente consta y parece / de dicha sen-
tencia, pronunçiación y confirmación / a que me refiero, la qual por
haora queda en el oficio / de el cauildo desta uilla y para que conste doy
el presente / a pedimento de dicha villa de el Javugo, el que signo y /
firmo en esta dicha uilla de Cumbres de San Bartholomé, / en ella, en
los cinco días del mes de junio de mill se-/tecientos y treynta y quatro
años. / En testimonio (signo del escribano) de verdad. Don Francisco
Seguro Varroso Notario//20v

(Transcripción realizada por Inmaculada Nieves Galves,
Archivera de Zona de la Sierra Occidental).

1875

1875

James M. Smith
1875